

Pereira, 7 de octubre de 2021.

Señoras(es):

JUEZ DE TUTELA

(REPARTO).

E. S. D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA. – DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS, AL TRABAJO Y A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.
Accionante:	SYLVIA JULIANA PINEDA SÁNCHEZ C.C. 1.093.536.364
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Yo, **SYLVIA JULIANA PINEDA SÁNCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.536.354 de Pueblo Rico- Rda, obrando en causa propia, en calidad de participante admitida dentro del proceso de selección 1461 de la DIAN a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Unión Temporal entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda (en adelante Unión Temporal), acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la proteccion inmediata a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo en concurso de méritos, derecho al trabajo y derecho a la posibilidad de acceder a cargos publicos, que se encuentran vulnerados por la CNSC y la Unión Temporal, **al excluir un numero considerable de preguntas de la prueba escrita de empleo Gestor III, grado 3 Código 303 identificado con el número OPEC 126537, sin tener un fundamento juridico para ello, afectando sustancialmente mi calificación definitiva en dicha prueba escrita.**

La presente accion de tutela tiene como base los siguientes:

I. HECHOS

Primero. La CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.

Segundo. En el marco del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto consiste en “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema específico de los empleados públicos de la unidad administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020”.

Tercero. En el presente concurso de méritos me inscribí y fui admitida para aspirar en el cargo denominado **Gestor III, grado 3 Código 303 identificado con el número OPEC 126537** en el marco del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020. Mi número de inscripción correspondió al **312596759**

Cuarto. De acuerdo con la estructura del proceso de selección, el día 5 de julio se llevaron a cabo las pruebas escritas del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2021.

Quinto. Los resultados de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección de Ingreso DIAN 1461 de 2020 fueron publicados el día 5 de agosto de 2021. En dichas pruebas saqué los siguientes resultados: Competencias básicas: **82.35**; Competencias Funcionales: **77.96**; Prueba de Integridad: **86.20** y Competencias Conductuales: **78,26**.

Sexto: El día 5 de agosto de 2021, con fundamento en los resultados obtenidos, fui ubicada en la página 2 de la lista de admitidos en el renglón 4, lo que indica que me encontraba en la posición 14, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Número de inscripción aspirante	
312573381	
330570064	
331079071	
312596759	
345030583	
312646624	
350442724	
320506775	
320674385	
328677185	
11 - 20 de 99 resultados	

No obstante, lo anterior, con gran sorpresa al día siguiente, esto es, el 6 de agosto de 2021, fui ubicada en la página 4 posición 10 de la lista de admitidos, lo que indica que ya no ocupaba la posición 14 sino la posición 40. Es decir, había descendido 26 puestos.

Número de inscripción aspirante
331530547
312646624
337890639
312639713
315290330
349762754
328996129
335098070
332379509
312596759

31 - 40 de 99 resultados

Séptimo. En la revision de resultados, observé que en cada prueba del cargo **Gestor III, grado 3 Código 303 identificado con el número OPEC 126537** se eliminaron preguntas como se detalla a continuación, situación que influyó notablemente en mi rendimiento durante la prueba:

COMPETENCIAS BÁSICAS:

La prueba de competencias básicas poseía **24 preguntas** enumeradas de la 1-24, **7** de esas preguntas fueron **eliminadas (7, 8, 9, 12, 16, 20, 21), es decir un 29,16%, lo que arroja un total de preguntas por calificar de 17.**

De las 17 preguntas calificadas, 3 respuestas dadas por mí fueron incorrectas según la hoja de respuestas, estas fueron la 4, 17, y 18.

Lo anterior indica que 14 de las 17 respuestas fueron correctas, ocasionando esto la calificación de **82.35 que me fue asignada de acuerdo a la siguiente regla**

17= 100%

14= 82.35 %

No obstante, lo anterior, de las 7 preguntas que fueron eliminadas 3 de ellas considero que no tenían que haber corrido con esa suerte, es decir, que si debieron ser tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba. Estimo con cierta

certeza que las respuestas a dichas preguntas fueron resueltas de manera acertada por mí, situación que variaría el resultado obtenido.

Las preguntas corresponden a los números 16, 20 y 21, todas relacionadas con el derecho fundamental de petición.

PRUEBA DE INTEGRIDAD:

La prueba de integridad poseía 36 preguntas enumeradas de la 25-60, **9** de esas preguntas fueron **eliminadas (30, 34, 36, 37, 39, 41, 43, 47, 50)**, **es decir un 25%, lo que arroja un total de preguntas por calificar de 27.**

Resulta confuso pensar la eliminación de preguntas y más las relacionadas con la prueba de integridad, ya que la misma no posee respuestas erradas, sino que califica el nivel de integridad de los funcionarios. Las respuestas brindadas por mí a cada una de las preguntas, incluso las eliminadas, se resolvieron de buena fe y presumo en forma acertada, por cuanto la formulación de la pregunta así me lo hizo entender. Mi calificación pudo ser superior a la obtenida.

COMPETENCIAS FUNCIONALES

La prueba de competencias funcionales poseía **84 preguntas** enumeradas de la 61-144, **25** de esas preguntas fueron **eliminadas (64, 72, 73, 74, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 89, 97, 101, 104, 107, 118, 119, 120, 122, 126, 132, 133, 136, 140, 143,)**, **es decir un 29,76%, lo que arroja un total de preguntas por calificar de 59.**

De las 25 preguntas eliminadas, muchas, relacionadas con temas de contratación pública, no tenían que haber corrido con esa suerte, pues si debieron ser tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba. Estimo con cierta certeza que las respuestas a dichas preguntas fueron resueltas de manera acertada por mí, situación que variaría el resultado obtenido.

COMPETENCIAS CONDUCTUALES

La prueba de competencias conductuales poseía **54 preguntas** enumeradas de la 145-198, **8** de esas preguntas fueron **eliminadas (159, 161, 163, 167, 172, 184, 186, 188)**, **es decir un 14.81%, lo que arroja un total de preguntas por calificar de 46.**

Octavo. De acuerdo con las normas aplicables al Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 donde se destacan principalmente el Acuerdo 0285 de 2020 de la CNSC, el Anexo Técnico y demás Acuerdos que modifiquen estas normas, **en ningún aparte de la convocatoria se establece la facultad de la CNSC o de la Unión Temporal para eliminar preguntas con posterioridad a la realización de la prueba escrita.**

Esta eliminación o exclusión de preguntas tiene una incidencia directa en los resultados de las calificaciones de las pruebas escritas, puesto que por un lado los aspirantes al momento de preparación y realización de las pruebas escritas hicimos un desgaste mental en la resolución de TODAS las preguntas de la prueba escrita, lo que conlleva también el uso de parte tiempo valioso en la realización de dichas pruebas para contestarlas bien, que afecta el resultado general de las pruebas a pesar de que dichas preguntas hubiesen, como en mi caso quedar correctas pero injustamente eliminadas por la CNSC y la Unión Temporal.

Es de resaltar que, si bien esta facultad de eliminación o exclusión de preguntas se anuncio en una cartilla días antes de la prueba, en aras de garantizar el debido proceso se debió reglamentar dicha facultad en las normas regulables del proceso, es decir el acuerdo de la convocatoria y su correspondiente anexo técnico, de lo cual hubiera generado una mayor certeza jurídica para los aspirantes desde el momento del inicio de la inscripción al presente concurso de méritos.

Noveno. Teniendo en cuenta esta flagrante irregularidad, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y lo dispuesto en el numeral 3.4 del Anexo Técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, presenté oportunamente escrito de reclamación en la plataforma SIMO con las siguientes peticiones:

1. *Solicito que de acuerdo con lo expuesto se tenga como correctas las respuestas marcadas por la suscrita.*
2. *De igual forma en la reclamación inicial se solicitó: “Fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 5 de agosto de 2021, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito”. Sin que el día de la observancia del examen se adjuntaran por lo cual se reitera lo solicitado.*
3. *El Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita, puesto que esta información no fue suministrada el día 22 de agosto de 2021 y solicitada en la reclamación inicial.*
4. *Solicito se me informe el auto o actuación administrativa por medio del cual se anularon preguntas de la OPEC 126537*

5. Solicito se me informe el medio de notificación del auto o actuación administrativa por medio del cual se anularon preguntas de la OPEC 126537
6. Así mismo solicito se me informe los criterios de eliminación de (número de preguntas eliminación) preguntas en mi OPEC 126537
7. Revocar la eliminación de las siguientes preguntas 16, 20, 21, 30, 39, 71, 95, 116, 152, 154, 177, 180 y revisar las respuestas de las preguntas que considero correctas.

Décimo. El día 24 de septiembre a las 19:01 horas fui notificada de la respuesta a mi reclamación obteniendo un resultado desfavorable para mis pretensiones, a pesar de la flagrante vulneración al debido proceso.

Al verificar la respuesta dada a mi reclamación me di cuenta que mis argumentos no fueron analizados a fondo, especialmente los relacionados con las preguntas eliminadas, porque al comparar mi respuesta con la de otras personas en mi misma situación pude verificar que la contestación era la misma a pesar de referirse a otros empleos con otros números de OPEC, lo que quiere decir la CNSC me contestó con un modelo sin estudiar mis argumentos.

Décimo primero. A raíz de esta situación, con la eliminación de preguntas de mi prueba escrita mi puntaje se ve bastante disminuido y pese a que continúo en el proceso actualmente estoy ocupando un puesto inferior (puesto 40) al número de vacantes ofertadas en el cargo **Gestor III, grado 3 Código 303 identificado con el número OPEC 126537 (34 vacantes)**. Situación que ocasiona una grave vulneración al debido proceso administrativo en concurso de méritos, mi derecho al trabajo y el derecho al acceso a conformar cargos publicos del Estado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- Planteamiento del problema juridico.

En la presente Acción de Tutela se debe determinar si la eliminación de preguntas en la prueba escrita al cargo **Gestor III, grado 3 Código 303 identificado con el número OPEC 126537** en el proceso de Selección Dian 1461 de 2020 por parte de la CNSC y la Unión Temporal vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo y acceso a cargos publicos, al establecerse que esta acción desplegada por las entidades accionadas no encuentra un sustento juridico en la norma aplicable al presente concurso de méritos y, en consecuencia, tal acto haya viciado la legalidad del proceso de calificación de las pruebas escritas.

Para determinar la vulneración se hara el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

- **Procedibilidad de la Accion de Tutela.**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
 - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
 - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.
3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

En el caso concreto, con respecto a la acción de tutela en concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido su procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En términos de la Corte, mediante sentencia T- 682 de 2016 ha manifestado que:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”

La procedibilidad de la Acción de Tutela en concursos de méritos se ha mantenido pacífica y estable desde los inicios de la Corte Constitucional, con las sentencias T-256 de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell y SU-086 de 1999 M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

En relación a estos precedentes es preciso establecer que contra la calificación de mi prueba escrita, así como la respuesta a dicha reclamación son actos administrativos sujetos a control de legalidad por la vía jurisdiccional de lo contencioso – administrativo, sin embargo a la luz de lo dicho por la Corte Constitucional y las normas que reglamentan la acción de tutela se puede predicar que estos mecanismos judiciales no son idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales alegados.

Por una parte, debe tenerse en cuenta que en el amplio término de duración de estos procesos contenciosos, el concurso puede continuar y seguramente en el momento en el que el juez contencioso administrativo profiera sentencia judicial de fondo, el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 ya haya acabado en todas sus fases, consumando la vulneración de mis derechos fundamentales alegados.

Por otra parte, la acción de tutela es procedente puesto que lo que se busca es la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo en materia de concurso de méritos, así como el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos del Estado, por cuanto si no se interviene oportunamente en el proceso se estaría ocasionando un perjuicio irremediable ya que las etapas del concurso siguen y de quedar por fuera no tendría capacidad de volver a integrarme.

Así las cosas, es procedente la presente acción de tutela por cuanto se busca la protección inmediata de mis derechos fundamentales invocados para prevenir el acaecimiento de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los demás mecanismos judiciales no son idóneos ni eficaces para la protección de estos derechos.

- **Derecho fundamental al Debido Proceso en materia de concursos.**

De manera general, el derecho al debido proceso se establece, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, como una garantía fundamental que “debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas», lo cual supone la obligación tanto de los jueces como de las autoridades administrativas de actuar con sujeción y respecto a esa prerrogativa, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el debido proceso ha de entenderse como:

*“la regulación jurídica **que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley ... exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos***

a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley” SENTENCIA C-641 DE 2002. Resaltado propio.

En materia del debido proceso en las actuaciones administrativas, se debe garantizar principios como el de **legalidad**, contradicción y defensa, así como el previo conocimiento de las actuaciones administrativas, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo.

En palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (id) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.

“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”.

En lo relativo al presente caso, el concurso de méritos es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, **la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.***

(...).

*Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, **los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.**” Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref.: 2010-03113-01. Subrayado propio*

En palabras de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-136 de 2016 se ha indicado que:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

*Ahora bien, **el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).***

*Para cumplir tal deber, **la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.***

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación” resaltado propio.

Sobre la convocatoria y las normas aplicables, en sentencia T-682 de 2016 la Corte ha establecido que:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”

Así mismo, en sentencia SU-446 de 2011, señala que

“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Como ocurre en el caso concreto, la CNSC y la Unión Temporal decidió avisar por medio de una cartilla pedagógica que iba a realizar un examen psicométrico para eliminar preguntas de la calificación de la prueba escrita el día 9 de junio de 2021 por medio del link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-avisos-informativos?start=8>, es decir, avisó esto con un termino de menos de un mes de antelación a las pruebas realizadas el día 5 de julio de 2021.

Resulta de especial importancia establecer que la CSNC y la Unión Temporal tenían el deber de reglamentar la realización de este examen psicométrico y la posible eliminación de preguntas por medio de las normas aplicables y que regularon la materia correspondiente a las pruebas escritas concernientes al acuerdo 0285 de 2020 y su Anexo técnico, puesto que estos documentos regularon las especificades de la prueba escrita y en ningún momento contemplaron la eliminación de preguntas.

Así las cosas, no puede hablarse de una omisión injustificada o de una adición ordinaria a las normas de juego del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 por medio de una cartilla pedagógica publicada posteriormente al inicio del Proceso de Selección, puesto que como se ha evidenciado constitucionalmente, **TODO EL PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO DE MERITOS DEBE ESTA REGLADO CON ANTERIORIDAD A SU REALIZACIÓN** en aras de garantizar un escenario de transparencia y certeza a los aspirantes de que dicho proceso al que se presentan no tendrá cambios sustanciales ni sorpresivos en el marco del respeto por el principio de legalidad y la confianza legítima.

En conclusión, el debido proceso es aplicable en los procedimientos de selección de concursos de méritos, estando obligada la autoridad competente a respetar los terminos de su convocatoria sin alterar de ninguna forma las reglas de juego para los aspirantes, so pena de estar vulnerando el principio de legalidad y en consecuencia el debido proceso.

- **Derecho al Trabajo.**

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el Derecho al Trabajo en los siguientes terminos:

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de:

“... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.

- **Derecho al acceso a cargos publicos del Estado.**

Este derecho se encuentra instituido en el numeral 7 del articulo 40 de la constitución Política de Colombia al establecer que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

El derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En este caso particular, la afectación de mis resultados de la prueba por la eliminación de las pruebas escritas limita mis aspiraciones concursales de ser selecto y participar en la segunda fase del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, y en consecuencia impide que bajo mi merito propio pueda materializar un eventual nombramiento en el cargo aspirado.

III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

Para dilucidar el concepto de la vulneración se precisará primero en establecer cuales son las normas aplicables al Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 para establecer si en dichas normas estaba prevista la facultad de eliminar preguntas de las pruebas escritas, para luego establecer como aquella eliminación de preguntas afectaron mis derechos fundamentales alegados.

Normativa aplicable.

De acuerdo con el artículo 5 del acuerdo 0285 de 2020 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020” las normas aplicables al concurso son:

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la *Etapas de Inscripciones*, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MERF vigente de la DIAN, adoptado mediante la Resolución 060 de 2020 de esa entidad, modificada por la Resolución 089 de 2020, con base en el cual se realiza este proceso de selección, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Sobre las pruebas escritas, el artículo 18 del precitado acuerdo establece lo siguiente:

ARTICULO 18. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente acuerdo.

De este modo, el Anexo Técnico, sobre lo referente a las pruebas escritas establece lo siguiente:

3.PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Funcionales, Conductuales o Interpersonales e Integridad.

a) La Prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales evalúa aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).

b) La Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).

c) La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales evalúa el conjunto de capacidades y habilidades

necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).

d) La Prueba de Integridad *evalúa el razonamiento moral, en términos de la moralidad pública o social, que hacen las personas para guiar su proceder de manera recta en diferentes contextos laborales.*

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.

Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora³, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo (u online).*
- Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.*
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.*

3.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su página web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas Pruebas Escritas. Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM. Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

3.2 ciudades para la presentación de las pruebas escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Arauca (Arauca), Armenia (Quindío), Barrancabermeja (Santander), Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Buenaventura (Valle del Cauca), Cali (Valle del Cauca), Cartagena (Bolívar), Cúcuta (Norte de Santander), Florencia (Caquetá), Girardot (Cundinamarca), Ibagué (Tolima), Ipiales (Nariño), Leticia (Amazonas), Maicao (La Guajira), Manizales (Caldas), Medellín (Antioquia), Montería (Córdoba), Neiva (Huila), Palmira (Valle del Cauca), Pamplona (Norte de Santander), Pereira (Risaralda), Popayán (Cauca), Puerto Asís (Putumayo), Puerto Carreño (Vichada), Puerto Inírida (Guainía), Quibdó (Chocó), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), San José del Guaviare (Guaviare), Pasto (Nariño), Santa Marta (Magdalena), Sincelejo (Sucre), Sogamoso (Boyacá), Tuluá (Valle del Cauca), Tumaco (Nariño), Tunja (Boyacá), Turbo (Antioquia), Valledupar (Cesar), Villavicencio (Meta) y Yopal (Casanare).

3.3 Publicación de resultados de las Pruebas Escritas.

Los resultados de estas pruebas se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en su página web www.cns.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

(...)

Como se puede observar, no se percibe dentro de las normas aplicables la posibilidad de eliminar preguntas con base a evaluaciones psicométricas, lo cual es un acto que se encuentra por fuera de las capacidades de la CNSC y la Unión temporal para el proceso de selección DIAN 1461 de 2021.

Si bien es cierto que la enunciación de la realización de un análisis psicométrico esta considerada en la guía de orientación al aspirante para la presentación de la prueba escrita, dicho documento no puede tener la capacidad de modificar las condiciones del concurso por las siguientes razones.

1. La guía de orientación es simplemente un documento que como su nombre lo indica, solo tiene la finalidad de guiar al aspirante en los aspectos procedimentales de la presentación de las pruebas escritas. Se constituye como una cartilla pedagógica cuya función es informativa y orientadora, mas no tiene la facultad de crear normas jurídicas tan relevantes y sustanciales como la eliminación de preguntas.
2. De acuerdo con el artículo 5 de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, este documento de guía no se considero como una

norma que rige el proceso de selección, puesto que idealmente las guías de orientación no deben modificar o incluir normas que no se encuentren en la convocatoria o el anexo técnico.

3. Ni el acuerdo 0285 de 2020 o su Anexo técnico establecen que la guía de orientación tiene la capacidad de generar **“nuevas normas o reglas de juego aplicables al Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”**
4. La guía de orientación al aspirante fue publicada el día 9 de junio de 2021, menos de un mes antes de la realización de las pruebas escritas. Es decir que es un documento posterior a la iniciación del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020.

Frente a estas razones, no puede pretender la CNSC o la Unión Temporal suplir o modificar las normas aplicables al presente proceso de selección por medio de una cartilla, puesto que la realización de un examen psicométrico, tal y como en mi caso particular, genera unas consecuencias sustanciales e importantes que influyen notablemente en mi calificación de la prueba escrita.

Como se mencionaba anteriormente, una de las características del debido proceso y lo dispuesto por la Sentencia SU-913 de 2009, consiste en que las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y estas son inmodificables, llegando a tal punto que a través de estas reglas la misma administración se auto vincula y autocontrola en el sentido del deber de respetar la **actividad previamente regulada.**

La previa regulación del Proceso de Selección es uno de los pilares fundamentales del principio de la legalidad de la convocatoria, puesto que no es un capricho exigir por parte de las autoridades, especialmente de la CNSC que es la entidad constitucionalmente facultada para ello, que los procesos de la convocatoria sean regulados a completitud para evidenciar la transparencia y legalidad de los procesos.

Considero que de haberse querido fundamentar legalmente la procedencia de la realización de los exámenes psicométricos de las preguntas de las pruebas escritas, perfectamente se hubiese podido vincular a través del anexo técnico, de tal forma que todos los aspirantes del proceso hubiesen tenido la posibilidad de conocer dicha facultad de la CNSC y Unión Temporal, **antes del momento de las inscripciones.**

El debido proceso se ve afectado cuando la CNSC y la Unión Temporal se aparta del proceso legalmente establecido, aplicando un procedimiento distinto al regulado en la convocatoria y el Anexo Técnico, de forma que llega a cambiar sorpresivamente las reglas de juego mediante una guía de orientación que como se ha podido insistir, no tiene la vocación a ser vinculante o generar nuevas reglas de juego que afecten sustancialmente la calificación de las pruebas escritas.

En mi caso particular, contesté 198 preguntas de las cuales se eliminaron un total de 49 preguntas que equivalen el 25% de preguntas para mi OPEC, de las cuales

pude obtener un resultado acertado y en consecuencia, pude obtener una calificación diferente.

No es justo para los aspirantes que tengan que desplegar toda una actividad mental desgastante y tiempo valioso en la realización de unas pruebas escritas, de las cuales un numero de preguntas serán excluidas posteriormente por las entidades accionadas, dado que este escenario genera una suerte de incertidumbre e intranquilidad del aspirante de no saber si aquella pregunta que estuviera respondiendo habría de ser tenida o no en cuenta para la calificación.

Esta incertidumbre del proceso de las fases escritas genera un estrés adicional que tambien puede incidir en el rendimiento individual de nosotros los aspirantes, y por supuesto, la eliminación de preguntas que pude contestar bien afecta directamente el resultado de estas pruebas y en consecuencia mi permanencia y expectativas frente al concurso de méritos.

En conclusión, la CNSC y la Unión temporal vulneraron mi derecho al debido proceso administrativo en materia de concurso de méritos al no establecer una metodología de calificación en las normas que rigen el proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 señaladas en el artículo 5 del Acuerdo 0285 de 2020, ocasionando una serie de actuaciones por fuera de dichas normas que terminó incidiendo negativamente en mi calificación de la prueba escrita presentada.

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y del Estado de Derecho y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en la búsqueda de justicia social y desarrollo del principio constitucional de legalidad.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las

actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Obra dentro de la presente acción evidencia que hay abierta violación al debido proceso por parte de la CSNS teniendo en cuenta lo advertido en precedencia.

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa,

clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”.

(...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado

(art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

IV. PETICIONES

De acuerdo con lo anterior solicito respetuosamente a este despacho, se sirva de:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS, AL TRABAJO Y A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS.

SEGUNDO. ORDENAR a la CNSC y la Unión Temporal que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, incluya y califique las 49 preguntas que me fueron eliminadas de la prueba escrita para el cargo **Gestor III, grado 3 Código 303 identificado con el número OPEC 126537**, por evidenciar que dicha eliminación se encuentra por fuera de los lineamientos previstos por la Convocatoria establecida en el acuerdo 0285 de 2020 de la CNSC y su correspondiente anexo técnico.

TERCERO. ORDENAR a la CNSC y la Unión Temporal que expliquen las razones por las cuales pasé de ocupar la posición 14 en la lista de admitidos a ocupar la posición 40.

CUARTO. ORDENAR a la CNSC y la Unión Temporal que, corregida mi calificación, se tenga en cuenta mi postulación, permitiéndome continuar en concurso y tener en cuenta mi corregida calificación para el orden de mérito para las etapas siguientes del proceso de selección.

MEDIDA PROVISIONAL: Solicito la suspensión del proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, en la etapa en la que se encuentra, hasta tanto se emita fallo en la presente acción de tutela.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

En orden de establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Proceso de selección DIAN 11461 de 2020.
- Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, Pruebas escritas y cursos de formación del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacante definitiva, pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal.
- Acuerdo 0332 de 2020 por el cual se modifica el anexo del Acuerdo CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020.
- Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de Pruebas Escritas publicado el 09 Junio 2021 días antes de la prueba escrita.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Resultado de mi calificación a la prueba escrita para el cargo **Gestor III, grado 3 Código 303 identificado con el número OPEC 126537**
- Copia de la reclamación ante la CNSC, radicada en el SIMO, en el marco de la calificación de las pruebas escritas.
- Respuesta a la Reclamación con fecha del 24 de septiembre de 2021.

DE OFICIO: las que considere pertinente usted señor juez constitucional para establecer con claridad los hechos.

VII. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina en la carrera 14A No 70A - 34 de Bogotá, D.C.; teléfono +57 7449191, correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Universidad Sergio Arboleda en la Calle 74 No 14-14 de Bogotá, D.C.; teléfono (571) 325 7500 - 325 8181, correo electrónico: secretaria.general@usa.edu.co

Por mi parte, recibiré las notificaciones en el correo electrónico: sylvia.juliana.ps@gmail.com

Del señor(a) juez, respetuosamente:



SYLVIA JULIANA PINEDA SÁNCHEZ
C.C. 1.093.536.364 de Pueblo Rico- Rda
Celular: 318 331 4127
Manzana 26 Casa 1 Poblado 2- Pereira



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 0285 DE 2020
10-09-2020



2020100002856

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 3, 7, 8, 18, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 34 y 35 del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

El artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *"(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública"*.

El numeral 3 del artículo 4 ibídem establece que la administración y *"la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil"*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que

Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) [esta entidad], se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1. Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

3.2. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

3.3. Especialización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN, para ejecutar los procesos de selección.

(...)

El artículo 21 del referido Decreto determina el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la DIAN, precisando que *"(...) si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección"*.

Por su parte, el artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *"El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público"*, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibídem.

El artículo 28 de la precitada norma establece que *"el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba"*, especificando en su numeral 28.1 que la Convocatoria *"(...) determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (...)"*, siendo, por lo tanto, *"(...) la ley del concurso (...)"* y que en la misma, según el artículo 24 ibídem, *"(...) se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten"*.

A su vez, el numeral 9.4 del artículo 9 del referido Decreto, asigna al Director General de la DIAN la función de *"reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos a concurso, informando si debe adelantarse concurso de ingreso o concurso de ascenso"*, definiendo en su artículo 18 que *"la oferta de empleo público constituye el conjunto de empleos vacantes en forma definitiva con disponibilidad presupuestal para su nombramiento, o provistos de manera transitoria con nombramiento"*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

provisional o encargo y que deben ser provistos a través de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Adicionalmente, los artículos 3.7, 8 y 28.1 de esta norma, en concordancia con el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establecen el deber de la DIAN de participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del respectivo concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizado su Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF. También el artículo 28.1 precitado dispone que "(...) *será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo*".

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la DIAN cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de "planeación conjunta y armónica del concurso de méritos", la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Los artículos 29 y 30 del Decreto Ley 71 de 2020 determinan las pruebas a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa del Nivel Profesional de los procesos misionales de la DIAN y de los otros empleos de la entidad, respectivamente.

El artículo 34 del mismo Decreto Ley establece que

(...) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

El artículo 36 de esta norma prevé que "Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995".

Mediante las Resoluciones No. 060 y 061 de 2020, modificadas por las Resoluciones No. 089 y 090 del mismo año, respectivamente, expedidas por la DIAN, "(...) se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones (...)" y "(...) se establecen los requisitos mínimos exigidos (...)" para los empleos de la planta de personal de esa entidad, respectivamente.

El Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)", en su artículo 1 establece "(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la 2 Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC "(...) *reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*".

Finalmente, mediante el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 0236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) *para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*".

En aplicación de esta normatividad, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la *Etapas de Planeación* para adelantar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y la Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 9 de septiembre de 2020. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) *que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa-OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente o su equivalente*", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correos electrónicos institucionales del 9 de julio y del 9 de septiembre de 2020.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 10 de septiembre de 2020, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección de Ingreso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como "*Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) *con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin*".

En los términos de los artículos 3, numeral 3.3, 12, numeral 12.1 y 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN realizar los *Cursos de Formación* de la Fase II de este proceso de selección, con programas específicos definidos por la CNSC con la participación de dicha entidad.

PARAGRAFO: De conformidad con la normativa que precede, es de exclusiva responsabilidad de la DIAN iniciar el desarrollo de los referidos *Cursos de Formación* de la Fase II de este proceso de selección, a más tardar el quinto día siguiente de la publicación del acto administrativo de que trata el inciso dos del artículo 20 del presente Acuerdo y, además, garantizar que la realización de los mismos,

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

incluida la entrega formal a la CNSC de las respectivas calificaciones en firme de todos los aspirantes que los cursaron, no exceda de tres meses y 15 días calendario. Esto con el fin de poder cumplir con la duración de este proceso de selección, según las disposiciones del artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos.
- Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: En atención a la orden de suspensión de las *Etapas de Reclutamiento* y de *Aplicación de Pruebas*, impartida por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, la duración de este proceso de selección, a la que se refiere el artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020, se empezará a contar a partir de la fecha en que dicha suspensión sea levantada por la autoridad competente, toda vez que el fin útil de la "Convocatoria" es iniciar con el "Reclutamiento" o inscripciones.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO 1: Los *Exámenes Médicos* y de *Aptitudes Psicosfísicas* a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del *Nombramiento*. De la aprobación de estos exámenes por parte de los aspirantes que integren las *Listas de Elegibles* en firme que resulten de este proceso de selección o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la *Inducción* pertenece igualmente a la actuación administrativa del *Nombramiento*, toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una *Lista de Elegibles* resultante de este proceso de selección, luego de aprobar los *Exámenes Médicos* y de *Aptitudes Psicosfísicas* antes referidos, pueda ser nombrado en periodo de prueba.

En los términos del artículo 28, numeral 28.5, ibidem "(...) el periodo de inducción tendrá [una] duración (...) " máxima de 15 días hábiles.

Por otra parte, según el artículo 40, Parágrafo, de la misma norma en cita, "(...) los programas de inducción (...) se podrán adelantar por parte de la Entidad en forma presencial y/o virtual".

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la *Etapas de Inscripciones*, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MERF vigente de la DIAN, adoptado mediante la Resolución 060 de 2020 de esa entidad, modificada por la Resolución 089 de 2020, con base en el cual se realiza este proceso de selección, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, y el artículo 148 del Decreto Ley 71 de 2020, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 13 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace de SIMO, <https://simo.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo de la DIAN:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en este proceso de selección:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
6. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. No cursar o no aprobar el *Curso de Formación* del que se trata más adelante.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Reproducir o replicar por cualquier medio, total o parcialmente, los contenidos y/o los materiales de apoyo suministrados para realizar el *Curso de Formación* antes referido, de conformidad con las normas vigentes sobre Derechos de Autor.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección, de conformidad con el artículo 22 del presente Acuerdo.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3: En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 4: De conformidad con el artículo 3, Parágrafo 2, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, modificada por la Resolución 090 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001 y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, para ejercer empleos de la planta global de esta entidad "(...) ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés se requiere, además de los requisitos señalados para cada uno, acreditar la residencia en el Departamento según las disposiciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia de la Isla, así como el dominio de los idiomas castellano e inglés". Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este parágrafo, la acreditación del mismo se podrá realizar mediante certificación expedida por una institución debidamente acreditada para el efecto por la autoridad competente.

ARTÍCULO 8. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Las decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del Decreto Ley 760 de 2005, se comunicarán y notificarán en la páginas web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y de la DIAN, www.dian.gov.co, y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020.

PARÁGRAFO: Es de exclusiva responsabilidad de la DIAN realizar en su página web las publicaciones a las que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN

NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. DE EMPLEOS	CANT. DE VACANTES
Profesional	Gestor I	301	1	10	296
	Gestor II	302	2	10	183
	Gestor III	303	3	18	772
	Gestor IV	304	4	12	90
	Inspector I	305	5	7	31
	Inspector II	306	6	5	20
	Inspector III	307	7	5	13
	Inspector IV	308	8	2	5
Total Nivel Profesional				69	1.410
Técnico	Analista I	201	1	6	10
	Analista II	202	2	5	16
	Analista III	203	3	6	17
	Analista IV	204	4	5	13
	Analista V	205	5	3	9
Total Nivel Técnico				25	65
Asistencial	Facilitador III	103	3	1	16
	Facilitador IV	104	4	1	9
Total Nivel Asistencial				2	25
TOTAL GENERAL				96	1.500

PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 061 y 090 de 2020, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones 061 y 090 de 2020 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones 061 y 090 de 2020, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones 061 y 090 de 2020, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones 061 y 090 de 2020, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 4: De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 10. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo de este proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1: En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad de la DIAN la publicación oportuna en su página web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria "(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concorra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso".

PARÁGRAFO: Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapas de Inscripciones* para este proceso de selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de esta Comisión Nacional, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en la página web de la DIAN.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1: El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 770 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 2: El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva *Etapa de Inscripciones*, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 15. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)" de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, "(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad y Curso(s) de Formación, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	40%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica	
TOTAL		100%		

PARAGRAFO: Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, es responsabilidad de la DIAN garantizar la reserva de la *Evaluación Final* de los *Cursos de Formación* que se van a realizar en este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, va a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 4).

TABLA No. 4
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se van a llamar al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, aprobando la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se van a realizar en forma virtual, con una duración de 140 a 168 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Si alguno o algunos de los citados a los *Cursos de Formación* presentaren renuncia a realizarlos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a citar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados de los *Cursos de Formación* y las respectivas reclamaciones debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: La DIAN debe remitir oficialmente a la CNSC, en los medios que esta Comisión Nacional le indique, a más tardar diez (10) días calendario después de realizar la evaluación a los aspirantes que cursaron estos *Cursos de Formación*, los respectivos puntajes obtenidos, para que la CNSC pueda proceder con la correspondiente publicación de los mismos.

PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 3, numeral 3.3, 12, numeral 12.1 y 29, numeral 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN realizar los *Cursos de Formación* de la Fase II de este proceso de selección, en aplicación del artículo 35 ibídem, la CNSC delega en dicha entidad el conocimiento y la decisión de las respectivas reclamaciones, atendidas las cuales debe presentar a esta Comisión Nacional el correspondiente informe, en los términos que la CNSC le indique.

PARÁGRAFO 3: A más tardar dos (2) días hábiles después de resueltas las correspondientes reclamaciones, la DIAN debe remitir a la CNSC, los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en los respectivos *Cursos de Formación*, para que esta Comisión Nacional proceda con su publicación.

ARTÍCULO 22. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 23. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, *"Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)".*

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas *"(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa"* de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado al correo electrónico registrado en SIMO con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe continuar con la verificación del cumplimiento de las otras condiciones requeridas para ser nombrado en período de prueba, tales como los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicológicas* a los que se refiere el literal b, numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y el *Programa de Inducción* previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 y en el numeral 28.5 del artículo 28 ibídem, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales* o en el *Curso de Formación*, según proceda.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales*.
8. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
9. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 32. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicológicas* a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 33. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las *Listas de Elegibles* resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

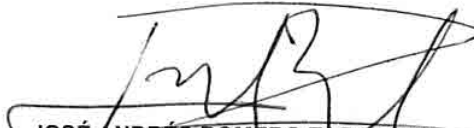
ARTÍCULO 35. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular".

ARTÍCULO 36. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 10 de Septiembre de 2020


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente CNSC


JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Representante Legal DIAN

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón - Comisionado
Revisó: Wilson A. Monroy Mora - Director de Administración de Carrera Administrativa
Revisó: Gustavo A. Vélez A. - Jefe Oficina Asesora de Informática
Revisó: Rafael Ricardo Acosta R - Asesor del Despacho
Revisó: Diana C. Figueroa Meriño - Asesora del Despacho
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Gerente del Proceso de Selección

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETAPAS DE VRM, PRUEBAS ESCRITAS Y CURSO DE FORMACIÓN DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020*”, EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

**BOGOTÁ, D.C.
10 de septiembre de 2020
(Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020)**

CONTENIDO

PREÁMBULO	3
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	3
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones	3
1.2. Procedimiento de inscripción	4
1.2.1. Registro en el SIMO	4
1.2.2. Consulta de la OPEC.....	4
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	5
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado	5
1.2.5. Pago de Derechos de participación	5
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	6
2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	7
2.1. Definiciones para la VRM	7
2.2. Condiciones de la documentación para la VRM.....	11
2.2.1. Certificación de la Educación.....	11
2.2.2. Certificación de la Experiencia.....	12
2.3. Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico 14	
2.4. Documentación para la VRM	15
2.5. Publicación de resultados de la VRM	16
2.6. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	17
2.7. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	17
3. PRUEBAS ESCRITAS.....	17
3.1. Citación a Pruebas Escritas.....	18
3.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas	18
3.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas	19
3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas	19
3.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas.....	20
4. CURSO DE FORMACIÓN	20
4.1. Citación a la realización del Curso de Formación	20
4.2. Citación a la Evaluación Final del Curso de Formación	20
4.3. Ciudades para la presentación de la Evaluación Final del Curso de Formación	21
4.4. Publicación de resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación.....	21
4.5. Reclamaciones contra los resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación	21
4.6. Resultados definitivos de la Evaluación Final del Curso de Formación.....	22
5. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	22

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo del *Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección, relacionadas con la *Etapas de Inscripciones*, la *Verificación de Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM*, las *Pruebas Escritas* y los *Cursos de Formación* que se van a realizar en ejecución del mismo. Los aspectos normativos que rigen estas etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapas de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en la página web www.cnsc.gov.co.
- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- d) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: *i)* Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, *ii)* que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, *iii)* que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, *iv)* que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, *v)* realizar en SIMO las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y *vi)* que la CNSC realice en SIMO la comunicación o notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 y el

artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.

- e) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- f) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *“Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”*, publicado en la página web www.cnsc.gov.co, en el menú *“Información y Capacitación”*, opción *“Tutoriales y Videos”*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción *“Registrarse”*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *“Registro de Ciudadano”*. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la VRM del presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas escritas previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los

mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora¹.

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de participación*), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 3.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas escritas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No es posible realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora². Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El pago de los Derechos de participación se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

² Ibidem.

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar con ese pago el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM del presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “*INSCRIPCIÓN*”. SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará de inmediato, pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la *Etapas de Inscripciones*, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: *Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos"*. El sistema generará una nueva *Constancia de Inscripción* con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapas de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapas de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la *Etapas de Inscripciones*, el aspirante pagó el *Derecho de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo.

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

Las definiciones, condiciones, reglas, etc., contenidas en el presente Anexo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapas de VRM*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MERF (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

2.1. Definiciones para la VRM

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.
- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
 - **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o

al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

- f) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).
- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

- h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la *Experiencia Profesional* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la terminación y aprobación del pñsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pñsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

l) **Equivalencia de Experiencias:** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1º. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2º. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).*

m) **Práctica Laboral:** El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) *reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*”, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3º. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

Parágrafo 1º. *Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:*

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje.*
3. *Judicatura.*
4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

2.2. Condiciones de la documentación para la VRM

2.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la verificación de la *Educación* en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores o la norma que la modifique o sustituya.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente Institución de Educación Superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente

homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4).

- b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

- c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

2.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible

(nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la contabilización de la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pênsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas

certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020,

(...) las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación (...) [deberán ser] certificados por la autoridad competente (...),

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

En los términos del precitado artículo 6 de la Ley 2043 de 2020, “*El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante*”.

2.3. Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico

De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 061 de 2020 de la DIAN, las certificaciones académicas expedidas por las instituciones educativas debidamente reconocidas que den cuenta del avance o culminación de créditos dentro de un Programa de Educación Superior organizado por Ciclos Propedéuticos, serán válidas para acreditar los requisitos de los empleos del Nivel Técnico, para lo cual se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, así:

TABLA No. 1
EQUIVALENCIA ENTRE EL PORCENTAJE DE CRÉDITOS Y/O SEMESTRES APROBADOS
PARA LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EDUCACIÓN SUPERIOR APLICABLES AL NIVEL
TÉCNICO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO		TECNOLÓGICA		TÉCNICA PROFESIONAL	
% Avance en créditos	Equivalente en semestres académicos	% Avance en créditos	Equivalente en semestres académicos	% avance en créditos	Equivalente en semestres académicos
10%	1	16%	1	25%	1
20%	2	32%	2	50%	2
30%	3	48%	3	75%	3
40%	4	64%	4	100%	4
50%	5	80%	5		
60%	6	≥ 96%	6		
70%	7				
80%	8				
90%	9				
100%	10				

Cuando los semestres académicos a acreditar sean inferiores al total señalado en la tabla anterior, el 100% corresponderá al número total de semestres del programa.

En caso de no coincidir el porcentaje de avance en créditos que se está consultando, se debe aproximar al nivel inferior previsto en la tabla anterior.

2.4. Documentación para la VRM

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO para la *VRM* son los siguientes:

- Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira.
- Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 2.1.2.1 y 2.1.2.2 del presente Anexo.
- Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la

correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.

- f) Certificación(es) de los programas de *Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano* y de cursos o eventos de formación de *Educación Informal*, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- g) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio del idioma Inglés, para los empleos que lo exijan como requisito.
- h) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución, pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- i) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- j) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapas de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normativa vigente.

2.5. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

2.6. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

2.7. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

3. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Funcionales, Conductuales o Interpersonales e Integridad.

- a) **La Prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales** evalúa aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).
- b) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).
- c) **La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y

relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).

d) La Prueba de Integridad evalúa el razonamiento moral, en términos de la moralidad pública o social, que hacen las personas para guiar su proceder de manera recta en diferentes contextos laborales.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora³, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo (u online).
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.

3.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su página web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas *Pruebas Escritas*.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapas de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

3.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Arauca (Arauca), Armenia (Quindío), Barrancabermeja (Santander), Barranquilla (Atlántico),

³ Ibidem.

Bucaramanga (Santander), Buenaventura (Valle del Cauca), Cali (Valle del Cauca), Cartagena (Bolívar), Cúcuta (Norte de Santander), Florencia (Caquetá), Girardot (Cundinamarca), Ibagué (Tolima), Ipiales (Nariño), Leticia (Amazonas), Maicao (La Guajira), Manizales (Caldas), Medellín (Antioquia), Montería (Córdoba), Neiva (Huila), Palmira (Valle del Cauca), Pamplona (Norte de Santander), Pereira (Risaralda), Popayán (Cauca), Puerto Asís (Putumayo), Puerto Carreño (Vichada), Puerto Inírida (Guainía), Quibdó (Chocó), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), San José del Guaviare (Guaviare), Pasto (Nariño), Santa Marta (Magdalena), Sincelejo (Sucre), Sogamoso (Boyacá), Tuluá (Valle del Cauca), Tumaco (Nariño), Tunja (Boyacá), Turbo (Antioquia), Valledupar (Cesar), Villavicencio (Meta) y Yopal (Casanare).

3.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su página web www.cnsc.gov.co y en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

3.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas se publicarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

Los resultados de las *Pruebas Escritas* de carácter “*Clasificatorio*” sólo serán publicados si el aspirante ha superado las pruebas de carácter “*Eliminatorio*”.

4. CURSO DE FORMACIÓN

El(los) *Curso(s) de Formación* de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, mediante una *Evaluación Final* que se va a realizar en forma presencial o virtual.

4.1. Citación a la realización del Curso de Formación

La CNSC y/o la DIAN y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su página web sobre la fecha de inicio de estos *Cursos de Formación*, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha.

Se reitera que a estos *Cursos de Formación* solamente van a ser citados los aspirantes que ocuparon los tres (3) primeros puestos en la Fase I de este proceso de selección.

Todos los aspirantes citados a estos *Cursos de Formación* deben revisar la *Guía de orientación* para la realización de los mismos, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Citación a la Evaluación Final del Curso de Formación

La CNSC y/o la DIAN y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su página web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de la *Evaluación Final* del respectivo *Curso de Formación*.

La citación para la presentación de esta *Evaluación Final* se debe realizar con al menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la aplicación de la misma, en los medios indicados anteriormente.

Todos los aspirantes citados a esta *Evaluación Final* deben revisar la *Guía de orientación* para la presentación de la misma, la cual se va a publicar en los medios antes indicados.

4.3. Ciudades para la presentación de la Evaluación Final del Curso de Formación

Cada uno de los aspirantes que realizaron el respectivo *Curso de Formación* deberá presentar la correspondiente *Evaluación Final* del mismo en la ciudad que seleccionó con su inscripción a este proceso de selección para presentar las *Pruebas Escritas*.

4.4. Publicación de resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación

Los resultados de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en su página web www.cns.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.5. Reclamaciones contra los resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación

Las reclamaciones contra los resultados de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a la *Evaluación Final* por él presentada, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La DIAN o la Institución de Educación Superior contratada por esta entidad para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tal evaluación.

El aspirante sólo podrá acceder a la *Evaluación Final* que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a la *Evaluación Final* solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que esta *Evaluación Final* es propiedad patrimonial de la CNSC y de la DIAN, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su página web www.cnsc.gov.co y en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.6. Resultados definitivos de la Evaluación Final del Curso de Formación

Los resultados definitivos de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* se publicarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 25 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020 (Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 0332 DE 2020
27-11-2020



20201000003326

*Por el cual se modifica el Anexo del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020,
"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer
empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta
de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,
Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, en los artículos 3, 7, 8, 18, 22, 24 y 28 del Decreto Ley 71 de 2020, en los artículos 3 y 10 de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-20181000000016 de 2018 y en el Acuerdo No. CNSC-0285 de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 130 de la Constitución Política dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)"* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

En virtud de estas facultades, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020¹, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"*.

En el literal j) del numeral 2.1 del Anexo del referido Acuerdo, se estableció que la Experiencia Profesional *"Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia (Ley 1819 de 2016, artículo 325)"*.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN.

El Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, se encuentra regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, el cual fue expedido por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por el Legislador al Presidente de la República, mediante el artículo 122 de la Ley 2010 de 2019, el cual dispuso:

¹ Aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 10 de septiembre de 2020.

Por el cual se modifica el Anexo del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

ARTÍCULO 122. SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. A efectos de fortalecer institucionalmente a la DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se establezca y regule en su integridad el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE DIAN - denominado carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario, regulando la gestión y administración del talento humano de esa entidad, así como desarrollando todo lo concerniente al ingreso, permanencia, situaciones administrativas, movilidad, causales de retiro entre otros el voluntario a fin de garantizar la profesionalización y la excelencia de sus empleados, para cumplir su misión y objetivos, ofreciendo igualdad de oportunidades, posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito, con observancia de los principios que orientan el ejercicio de la función pública de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El artículo 150 del Decreto Ley 71 de 2020, al establecer la vigencia del mismo y las derogatorias expresas, determinó:

ARTÍCULO 150. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial (i) los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del Decreto Ley 1072 de 1999; (ii) el Decreto-ley 765 de 2005; (iii) el artículo 60 de la ley 1739 de 2014 y (iv) los artículos 323, 324, 326, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337 de la Ley 1819 de 2016 (Subrayado fuera del texto).

Dentro de los artículos derogados de la Ley 1819 de 2016, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", no fue incluido el artículo 325, el cual contiene una definición de *Experiencia Profesional* distinta a la establecida en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 325. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, la experiencia profesional es toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.

En todo caso, para el desempeño del empleo, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el manual de funciones respectivo (Subrayado fuera del texto).

Esta definición fue incluida en el inciso primero del literal j) del numeral 2.1 del Anexo del Acuerdo No. CNSC-0285 de 2020, al interpretarse inicialmente, en forma conjunta con la DIAN, que la misma no había sido explícitamente derogada por el Decreto Ley 71 de 2020 ni por la Sentencia Inhibitoria C-045 del 12 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo.

Sin embargo, con ocasión de una petición presentada por un ciudadano a la CNSC, el 13 de octubre de 2020, en la que consultaba el alcance de la definición precitada de *Experiencia Profesional*, este Despacho procedió a revisar el asunto. Con este fin, nuevamente se acudió a la referida Sentencia C-045 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 322, 323, 324, **325**, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337 de la Ley 1819 de 2016, mediante Sentencia C-045 de 2020 del 12 de febrero de 2020, decidió lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO.- INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los cargos formulados contra los artículos 322, 323, 324, **325**, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337 de la Ley 1819 de 2016, por carencia actual de objeto (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“Por el cual se modifica el Anexo del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

En la referida Sentencia, la Corte Constitucional señala que el artículo 325 fue objeto de derogatoria orgánica, dado que el Decreto Ley 1144 de 2019, reguló de manera integral el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la DIAN, lo cual conllevó a la pérdida de vigencia de las normas sustituidas, es decir, todas las normas que regulaban la materia y que estaban contenidas en la Ley 1819 de 2016, dentro de las cuales se encuentra el precitado artículo 325. De la citada Sentencia Inhibitoria podemos extraer los siguientes apartes de la *Ratio Decidendi*:

6.3.2. Carencia actual de objeto por derogatoria orgánica de algunas de las disposiciones demandadas

Ahora, en lo que respecta a los artículos 322, 325 y 327 de la Ley 1819 de 2016, que no fueron derogados de manera expresa por el Decreto Ley 1144 de 2019, la Sala encuentra que se configuró una derogatoria orgánica en tanto la reglamentación posterior regula -de manera integral- la materia anteriormente regulada, lo que conlleva a la pérdida de vigencia de las normas sustituidas.

En efecto, la parte XIV de la Ley 1819 de 2016, sobre la administración tributaria incluye el artículo 322 que trae los objetivos del capítulo al cual pertenecen la normas acusadas, que no es otro que garantizar que la DIAN cuente en forma oportuna con el talento humano idóneo, probo y suficiente para la prestación eficiente y eficaz del servicio público de carácter esencial a su cargo, y para asegurar la correcta administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior, lo que incluye el fortalecimiento de la gestión de personal y del sistema específico de carrera que rige en la DIAN²; el artículo 325 indica lo relacionado con la experiencia profesional requerida para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN³; y el artículo 327 dispone que los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera administrativa específica de la DIAN serán financiados con el valor que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, de los derechos que se causen por concepto de participación en los concursos⁴.

Sin embargo (sic), el artículo 104 de la Ley 1943 de 2018, “[P]or la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”, dispuso:

Artículo 104. SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. A efectos de fortalecer institucionalmente a la DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se establezca y regule en su integridad el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE DIAN - denominado carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario”, regulando la gestión y administración del talento humano de esa entidad, así como desarrollando todo lo concerniente al ingreso, permanencia, situaciones administrativas, movilidad, causales de retiro entre otros el voluntario a fin de garantizar la profesionalización y la excelencia de sus empleados, para cumplir su misión y objetivos, ofreciendo igualdad de oportunidades, posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito, con observancia de los principios que orientan el ejercicio de la función pública de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política.

Dichas facultades extraordinarias tuvieron como propósito garantizar la profesionalización y la excelencia de los empleados públicos de la DIAN para cumplir su misión y objetivos, y ofrecer igualdad de oportunidades y posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito. Y en su ejercicio, el Presidente de la República aprobó el Decreto Ley 1144 de 2019, “[P]or el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”, cuyo objeto es regular el Sistema Específico de Carrera de los servidores públicos de la DIAN, estableciendo el ingreso, la permanencia, la movilidad basada en mérito, desempeño, la acreditación de competencias, las situaciones administrativas y el retiro, con el fin de profesionalizar el servicio y buscar la excelencia de sus empleados para cumplir su misión y objetivos.

Así las cosas, dado que la nueva norma sistematizó integralmente la materia, las disposiciones de la anterior se encuentran actualmente derogadas pues de acuerdo con lo indicado por el Legislador en el

² El tema es retomado en los considerandos del Decreto 1144 de 2019, cuando dice que el artículo 104 de la Ley 1943 de 2018 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para regular, entre otros asuntos, la gestión y administración del talento humano de esa entidad.

³ El tema está incluido en los artículos 3, 15, 19, 25, 27 y 28 del Decreto 1144 de 2019, que remiten al Manual Específico de Requisitos y Funciones, en el que se establece la experiencia requerida para cada uno de los cargos de la planta de personal de la entidad.

⁴ El tema es abordado en el artículo 148 del Decreto 1144 de 2019.

Por el cual se modifica el Anexo del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

artículo 104 de la Ley 1943 de 2018, y en las consideraciones del Decreto Ley 1144 de 2019, la pretensión fue crear un marco institucional integral.

Por consiguiente, en relación con los artículos 322, 325 y 327 de la Ley 1819 de 2016 se configuró la derogatoria orgánica por la posterior reglamentación "(...) de toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva"⁵. Y dado que la acción pública impetrada exige "el análisis de vigencia con el fin de determinar el objeto del control constitucional"⁶, al no verse superado, se impone la declaratoria de inhibición por carencia actual de objeto (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Decreto Ley 1144 de 2019, "Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN"⁷, fue declarado inexecutable como consecuencia de la inconstitucionalidad de la Ley 1943 de 2018⁸, declarada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481 del 16 de octubre de 2019⁹.

Expulsadas dichas normas del ordenamiento jurídico colombiano, fue expedida la precitada Ley 2010 de 2019, en cuyo artículo 122, anteriormente transcrito, se otorgó nuevamente facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley **que regularan "en su integridad"** el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, en virtud de las cuales el Gobierno Nacional expidió el referido Decreto Ley 71 de 2020.

El artículo 150 del Decreto Ley 1144 de 2019, mediante el cual se derogaron los artículos 323, 324, 326, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337 de la Ley 1819 de 2016, fue replicado en su integridad por el precitado artículo 150 del Decreto Ley 71 de 2020, por lo que cabe concluir que las consideraciones de la Sentencia C-045 de 2020 frente a las derogatorias expresas y orgánicas de los referidos artículos de la Ley 1819 de 2016, surten los mismos efectos frente al Decreto Ley 71 de 2020, dado que responden a la misma situación jurídica estudiada.

Cabe resaltar que, sobre los efectos de las sentencias inhibitorias de constitucionalidad, la Corte Constitucional, en Sentencia C-258 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

Decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito: por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de caducidad o prescripción, que en principio no se presentan en la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, una sentencia inhibitoria en un juicio de constitucionalidad no produce efecto de cosa juzgada respecto de la disposición acusada, en tanto que mientras no exista un pronunciamiento material sobre su exequibilidad, es posible insistir en su revisión constitucional (Subrayado fuera de texto).

A su vez, en la Sentencia C-462 de 2013¹⁰, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

3.1. Las decisiones inhibitorias en el control abstracto de constitucionalidad.

3.1.1. Las sentencias inhibitorias, en tanto suponen una decisión de no adelantar la actividad de juzgamiento pretendida, constituyen un tipo excepcional de decisión judicial que solo es procedente cuando se verifiquen precisas hipótesis que impidan adelantar el examen de constitucionalidad. Tal carácter ha supuesto un esfuerzo de la jurisprudencia de esta Corporación para establecer los eventos en los cuales procede adoptar una decisión inhibitoria al ejercer sus competencias de control abstracto. Dichas hipótesis se asocian (i) con el objeto del control, (ii) con las características de la acusación, (iii) con la competencia de este tribunal o (iv) con deficiencias probatorias que impiden un pronunciamiento de fondo.

Desde la perspectiva del objeto del control, una decisión inhibitoria procede en aquellos casos en los cuales la norma acusada ha dejado de pertenecer al ordenamiento como consecuencia de su

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 1996.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-724 de 2001.

⁷ Publicado en el Diario Oficial No. 50.996 del 26 de junio 2019.

⁸ Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del Presupuesto General y se dictan otras disposiciones.

⁹ M.P. Alejandro Linares Cantillo. Los efectos de inexecutable se surtieron a partir del 1 de enero de 2020, como se dispuso en el artículo 3 de dicha Sentencia.

¹⁰ Magistrado Sustanciador: Mauricio González Cuervo.

"Por el cual se modifica el Anexo del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

derogatoria expresa o tácita o por la pérdida de fuerza ejecutoria. En esa hipótesis, salvo en aquellos casos en que pueda identificarse que la norma cuestionada tiene vocación para producir efectos a pesar de su derogatoria o de la pérdida de fuerza ejecutoria, no procede adoptar una decisión de fondo.

Ahora bien, con fundamento en el carácter predominantemente rogado de la acción pública, este Tribunal ha señalado que los ciudadanos que cuestionen la constitucionalidad de una norma, tienen la obligación de cumplir determinadas cargas argumentativas para que la acusación pueda considerarse admisible (características de la acusación). En esa dirección ha destacado que los cargos deben ser ciertos, claros, pertinentes, específicos y suficientes. Este punto de partida ha implicado también un esfuerzo por precisar los requerimientos que deben cumplir algunas acusaciones en razón a la naturaleza del cargo, tal y como ocurre en cargos por infracción de la igualdad, por configuración de una omisión legislativa relativa o por exceso en el ejercicio de las competencias de reforma constitucional.

En tercer lugar, una sentencia inhibitoria puede producirse si se configuran supuestos que afecten la competencia de la Corte. Así ocurre cuando se demanda una norma que no se encuentra comprendida por las atribuciones típicas o atípicas de esta Corporación o cuando ha transcurrido el término para la formulación de la acción pública, tal y como lo prevén los artículos 242 y 379 de la Constitución.

En cuarto lugar, la Sala Plena de la Corte puede adoptar la decisión de abstenerse temporalmente de emitir un pronunciamiento de fondo hasta tanto no sean aportadas las pruebas requeridas para adelantar el examen (defectos probatorios que impiden el control) tal y como ha ocurrido, por ejemplo, en el caso del control de constitucionalidad de las objeciones gubernamentales cuando el Congreso de la República no remite las gacetas o certificaciones que dan cuenta del trámite de las objeciones en dicha Corporación (Subrayado fuera del texto).

La decisión inhibitoria de la Sentencia C-045 de 2020, si bien no hace tránsito a Cosa Juzgada y, por ende, en futuras ocasiones la Corte podrá estudiar una nueva demanda de inconstitucionalidad contra las normas estudiadas¹¹, entre ellas, la contenida en el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016, lo cierto es que teniendo en cuenta que las razones de la decisión se sustentan, para el caso particular del artículo 325 en mención, por haber operado su derogatoria orgánica, es a la Corte Constitucional a la que le corresponde verificar si la norma ha perdido vigencia, como en efecto lo aseguró en la citada Sentencia, de conformidad con lo manifestado por esa corporación en la Sentencia C-044 de 2018, M. P. José Fernando Reyes Cuarta, en la que señaló lo siguiente:

Los eventos que habilitan el control de constitucionalidad de una norma derogada que continúe produciendo efectos jurídicos son variados y dependen del tipo de disposición como del sector del ordenamiento jurídico al que se integra. Los efectos ultractivos de normas que regulan aspectos de la seguridad social, del derecho sancionatorio, del derecho procedimental, por ejemplo, son más comunes y dan lugar a su control a pesar de haber sido derogadas. De todos modos, es el juez constitucional quien debe verificar en cada caso y de acuerdo al contexto normativo, si la disposición que ha perdido vigencia continua o no produciendo efectos (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por otra parte, frente a la aplicación del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, en el que se señala que sólo la parte resolutive de las sentencias hacen tránsito a Cosa Juzgada y tiene efectos *erga omnes*, es pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se pronunció respecto de la fuerza vinculante de la *Ratio Decidendi* de las sentencias, así:

La sentencia de la Corte Constitucional es para un juez fuente obligatoria. Únicamente una parte de sus sentencias posee el carácter de cosa juzgada. Poseen tal carácter algunos apartes de las sentencias en forma explícita y otros en forma implícita. Goza de cosa juzgada explícita la parte resolutive de las sentencias, por expresa disposición del artículo 243 de la Constitución y goza de cosa juzgada implícita los conceptos de la parte motiva que guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia, de tal forma que no se pueda entender éste sin la alusión a aquéllos. La parte motiva de una sentencia de constitucionalidad tiene en principio el valor que la Constitución le asigna a la doctrina en el inciso segundo del artículo 230: criterio auxiliar -no obligatorio-, esto es, ella se considera obiter dicta. Distinta suerte corren los fundamentos contenidos en las sentencias

¹¹ La parte resolutive de la Sentencia C-045 de 2020 de la Corte Constitucional, decidió expresamente "INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los cargos formulados contra los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337 de la Ley 1819 de 2016, por carencia actual de objeto" (Subrayado fuera del texto), lo cual indica que frente a otros cargos la Corte Constitucional podrá pronunciarse en una nueva ocasión.

Por el cual se modifica el Anexo del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutive, así como los que la Corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutive, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia. **La ratio iuris se encuentra en la fuerza de la cosa juzgada implícita de la parte motiva de las sentencias de la Corte Constitucional**, que consiste en esta Corporación realiza en la parte motiva de sus fallos una confrontación de la norma revisada con la totalidad de los preceptos de la Constitución Política. La palabra "obligatorio" del artículo 23 del Decreto 2067 de 1991 se opone a los artículos 241 y 230 de la Constitución (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, las razones de la decisión de la Sentencia C-045 de 2020, se sustentan en el hecho de que el Decreto Ley 1144 de 2019, **"sistematizó integralmente"** el Sistema Específico de Carrera de la UAE DIAN, razón por la cual se entienden derogadas orgánicamente todas las disposiciones anteriores a ella que hayan regulado la materia, dentro de las cuales está la norma contenida en el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 y, por lo tanto, como bien lo expresó la Corte en dicha Sentencia, **"(...) dado que la acción pública impetrada exige "el análisis de vigencia con el fin de determinar el objeto del control constitucional", al no verse superado, se impone la declaratoria de inhibición por carencia actual de objeto"** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, atendiendo a que la autoridad administrativa en ejercicio de las funciones, atribuciones y competencias que le asignan la Constitución Política, la ley y el reglamento, debe obedecer las determinaciones judiciales, en especial las adoptadas por las Altas Cortes, tal como se dispone en los artículos 3¹² y 10¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), se hace necesario modificar el primer inciso del literal j) del numeral 2.1 del Anexo del Acuerdo No. CNSC-0285 de 2020, en el cual se define la *Experiencia Profesional* para el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en los términos señalados en el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016, artículo sobre el cual operó la derogatoria orgánica, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-045 del 12 de febrero de 2020, remplazándolo por la definición de *Experiencia Profesional* de que trata el tercer inciso del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015¹⁴, aplicable al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, en virtud de lo establecido en los artículos 1 del Decreto Ley 770 de 2005¹⁵ y 2.2.2.1.1 del Decreto 1083¹⁶ en mención, ante la ausencia de norma especial que defina este concepto de forma diferente, dejando incólumes los otros incisos del literal j) del numeral 2.1 del referido Anexo.

Esta modificación resulta a la fecha oportuna, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 del Acuerdo No. CNSC-0285 de 2020 y el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, teniendo en cuenta que aún no han iniciado las inscripciones para este proceso de selección, toda vez que continua vigente la suspensión de las *Etapas de Reclutamiento* y de *Aplicación de Pruebas*, ordenada por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

¹² **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (Subrayado fuera del texto).

¹³ **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas (Subrayado fuera del texto). Este artículo debe interpretarse a la luz de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-818 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que señaló que el artículo es condicionalmente exequible "en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

¹⁴ **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

¹⁵ **ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto establece el sistema de funciones y de requisitos generales que regirá para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional. Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera (Subrayado fuera del texto).

¹⁶ **ARTÍCULO 2.2.2.1.1. Ámbito de aplicación.** El presente Título rige para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional. Las disposiciones contenidas en el presente Título serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera (Subrayado fuera del texto).

"Por el cual se modifica el Anexo del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

El Acuerdo modificatorio del Anexo del Acuerdo No. CNSC-0285 de 2020, se publicará en los términos establecidos en su artículo 10 para la divulgación de la Convocatoria, teniendo en cuenta que modifica una regla del proceso de selección que debe ser plenamente conocida por los interesados en el mismo.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 11 del Acuerdo No. CNSC-0285 de 2020, *"Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC"*.

La presente decisión fue aprobada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena de Comisionados del 26 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- **Modificar** el inciso primero del literal j) del numeral 2.1 del Anexo del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"*, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

*j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

PARÁGRAFO: La modificación del primer inciso del literal j) del numeral 2,1 del Anexo del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, mantiene incólumes los demás incisos de dicho literal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co, y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, www.funcionpublica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC - 0285 del 10 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020


FRÍDOLES BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Jorge Allirio Ortega Cerón - Comisionado
Proyectó: Diana C. Figueroa Meriño - Asesora del Despacho
Revisó: Rafael Ricardo Acosta R. - Asesor del Despacho
Revisó: Richard Rosero Burbano - Gerente Proceso de Selección DIAN 2020

ING SEQUENCE

psum dolor sit amet, con
ng elit. Proim sed

PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO No 1461 de 2020

Guía de orientación al aspirante

Cursos de formación - 2021



Tabla de contenido

MARCO NORMATIVO	3
1. DESCRIPCION DE LOS CURSOS DE FORMACION.....	5
CURSO UNO- ADMINISTRACIÓN DE CARTERA, RECAUDO Y DEVOLUCIONES	5
CURSO DOS - FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA, CAMBIARIA E INTERNACIONAL -TACI	5
CURSO TRES - GESTIÓN DE RIESGOS DE CUMPLIMIENTO Y OPERACIONALES	6
Acompañamiento en desarrollo de los cursos	7
2. GUIA DE INGRESO A PLATAFORMA VIRTUAL – CURSOS DIAN	10
3. EVALUACIONES DE LOS CURSOS	14
3.1.Evaluación final	16.
3.2. Definición de la pruebas	16
3.3. Citación a prueba final.....	16
3.4. Aplicación prueba final	17
3.5. Sistema calificación	17
3.6. Entrega información	17

MARCO NORMATIVO

El estado colombiano con el fin de garantizar la igualdad, mérito y oportunidad para el acceso al desempeño de los empleos públicos encarga a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC para garantizar el acceso al empleo público, tarea que desarrolla de acuerdo a las necesidades generadas por las diferentes entidades del estado. A través de los procesos de selección se garantiza el derecho de todos los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos¹

Por otra parte, los procesos de selección se valen de la aplicación de pruebas escritas las cuales se rigen y fundamentan en las normas concordantes que garantizan los principios orientadores del mismo, atendiendo al principio constitucional de igualdad² y el derecho de todos los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Respecto al Proceso de Selección de Ingreso DIAN No. 1461 de 2020 y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 29 del Decreto Ley 071 de 2020 “Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”, las pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso comprende la Fase II que consiste en la realización de un curso de formación, para los cargos del nivel profesional de las áreas misionales y las evaluaciones de conocimientos funcionales.

En la fase II de la que se ocupa la presente Guía de Orientación se cumplirá con la realización de Tres (3) cursos de formación que se desarrollan en la modalidad virtual,

¹ Art. 40, numeral 7 Constitución Política Colombia

² Art. 13 Constitución Política de Colombia



con una intensidad mínima de ciento cuarenta (140) horas y hasta ciento sesenta y ocho (168) horas, sobre conocimientos específicos en relación con las funciones que correspondan al área funcional y a la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso; y dos (2) pruebas parciales virtuales y una (1) Evaluación Final en modalidad presencial. El curso de formación está dirigido a los aspirantes que hayan alcanzado y/o superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I y ocupen las tres (3) primeras posiciones en estricto orden de puntaje, por cada vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

Para el desarrollo de esta Fase II la Universidad Sergio Arboleda suscribió un contrato con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la prestación del servicio de *“Diseñar, virtualizar, desarrollar y evaluar los cursos de formación de conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para la provisión de empleos de nivel profesional de los procesos misionales”*



1. DESCRIPCIÓN DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Los tres /3) Cursos a desarrollarse se han organizado de acuerdo con los empleos vacantes a los que se inscribieron los participantes en la Convocatoria No. 1461 de 2020, y que participarán en uno de los cursos.

Los cursos se impartirán con el método de estudio de autoaprendizaje de manera virtual de acuerdo con la programación establecida para cada uno de ellos. La continuidad en el curso implica interactuar con la totalidad de los contenidos didácticos dispuestos en la plataforma para el proceso de aprendizaje.

Los contenidos de los cursos y sus respectivos módulos que precisan a continuación:

CURSO UNO- ADMINISTRACIÓN DE CARTERA, RECAUDO Y DEVOLUCIONES

- Teoría de la imposición
- Generalidades de recibo de declaraciones y recaudo de tributos administrados por la Dian
- Entidades autorizadas para recaudar las declaraciones y los pagos de los tributos administrados por la Dian.
- Ejecución de programas de control extensivo de gestión inmediata y de amplia cobertura destinados a determinar el cumplimiento de las obligaciones formales
- Administración y control de los autorretenedores
- Calificación y exclusión como gran contribuyente
- Régimen tributario especial
- Devoluciones y compensaciones en recaudación
- Cobro coactivo
- Cobro persuasivo
- Medidas cautelares
- Procesos concursales

CURSO DOS - FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA, CAMBIARIA E INTERNACIONAL -TACI

- Generalidades e Introducción al sistema tributario: Estructura del Estado
- Introducción al sistema tributario



- La administración tributaria del nivel nacional
- Generalidades e introducción al Proceso de Fiscalización y Liquidación: El proceso misional de Fiscalización y Liquidación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.
- La determinación y el control tributario: administrativa y técnica del régimen Tributario
- El control a la fiscalidad internacional
- Régimen cambiario en las operaciones de competencia de la DIAN: El control y vigilancia en materia Cambiaria
- Obligación sustancial Fiscalización Aduanera
- Procedimiento Aduanero de Competencias de la DIAN
- Régimen probatorio aduanero
- Régimen sancionatorio aduanero
-

CURSO TRES - GESTIÓN DE RIESGOS Y PROGRAMAS

- La obligación aduanera
- Teoría de la Imposición
- Gestión del Riesgo y Programas

Es importante señalar que al iniciar el desarrollo de los cursos se darán las indicaciones e instrucciones suficientes sobre los horarios, la utilización de la plataforma, acceso a ella, la interacción con los tutores y demás aspectos inherentes para el seguimiento de la formación y conocimiento operativo de su desarrollo.

- Las OPEC que aplican a cada curso de formación son las siguientes:

Grupo	Código OPEC	Denominación	Curso
Grupo 1	127490	Gestor I	1
	127011	Inspector I	1
Grupo 2	127739	Gestor II	1
	127175	Inspector II	1
Grupo 3	126534	Gestor III	1
	127859	Gestor IV	1
	127194	Inspector III	1
Grupo 4	126723	Gestor I	2
	126526	Inspector I	2
Grupo 5	127685	Gestor II	2
	127231	Inspector II	2
Grupo 6	126559	Gestor III	2



	127246	Inspector III	2
Grupo 7	126468	Gestor IV	2
	127250	Inspector IV	2
Grupo 8	126585	Gestor III	3
	129983	Gestor IV	3

ACOMPañAMIENTO EN DESARROLLO DE LOS CURSOS

Para esta Fase II del proceso de selección está prevista la participación de los tutores, quienes son los encargados de acompañar a los participantes en el desarrollo de los cursos, brindando el apoyo y atendiendo las inquietudes que aquellos presenten sobre los temas y contenidos de los cursos, para ello se organizan en espacios de tiempo durante las jornadas diarias y semanales.

- **El estudiante como centro del aprendizaje**

El participante es el **protagonista del aprendizaje**, de modo que se rechaza la idea del participante como receptor de información. De igual manera, se concibe como un ser integral, no solo en su dimensión cognitiva, sino que se determina por sus aspectos biológicos, afectivos, emocionales y sociales.

En este modelo pedagógico, el participante tiene a su disponibilidad y libertad de uso los recursos para poder ser **autorregulador** y constructor de su propio proceso de aprendizaje. Todos los elementos del modelo pedagógico, entonces, deben estar orientados a este objetivo.

Esto exige del participante el desarrollo de un rol fundamental en este proceso, por cuanto debe generar procesos de **autodisciplina y trabajo autónomo** para garantizar el éxito en el proceso.

Existen unas exigencias puntuales que se deben propiciar en el estudiante:

- Promover la **ética**, en el sentido de la concientización, el compromiso y la transparencia que debe manifestar en todas sus actividades de aprendizaje.
- Fortalecer su **autonomía** en la toma de decisiones relacionadas con su proceso de aprendizaje.
- Construir **estructuras de pensamiento** adecuado a su formación y conducente a satisfacer las necesidades de su entorno.
- Mantener una **actitud investigativa** para el desarrollo de prácticas de análisis, comprensión, aplicación y estructuración de problemas cognitivos.



El estudiante deberá interactuar permanentemente tanto con el tutor, como con el material, el entorno virtual y con sus demás compañeros. De esta forma, el educando puede aplicar los conocimientos a la vida real y a su contexto profesional y laboral, construyendo así su aprendizaje.

De igual manera, deben ser capaces de verificar la veracidad y lo adecuado del conocimiento que están adquiriendo, mediante una aplicación individual, en entornos que ya conozcan y que le permitan desarrollarse paulatinamente.

- **La docencia o tutoría**

En cada uno de los tres cursos de Formación propuestos por la DIAN, el docente estará en la capacidad de dirigir la acción educativa y, al ser un escenario virtual donde las tecnologías apoyan la labor docente, su rol será de **coordinador, motivador, modelador, guía y orientador** permanente del proceso educativo. Será quien acompañará al estudiante en el reconocimiento de su propia forma de aprender, y propicia espacios de motivación, interacción, aplicación del conocimiento, análisis del contexto, etc.

Los docentes tendrán la experiencia en el tema de estudio propio de cada uno de los tres cursos de Formación TACI y será capaz de proporcionar ejemplos y experiencias que permitan desarrollar habilidades críticas, de adaptabilidad y de flexibilidad a la hora de desenvolverse en su ámbito laboral.

El papel del docente no se encuentra limitado a la unidad funcional del rol, es decir, cuenta con el **apoyo** de un **equipo disciplinario** que conduce los métodos pedagógicos de los estudiantes. Pero su práctica pedagógica, que modifica el rol acostumbrado del educador, lo capacita para:

- Plantear mecanismos educativos y estrategias pedagógicas para **gestionar el conocimiento**, que promuevan la apropiación de conocimientos a través de la reflexión y comparación con los saberes y los conocimientos previos, propios de la vida cotidiana.
- Diseñar **estrategias** orientadas a la modalidad para el desarrollo de habilidades acordes para el programa.
- Tener la capacidad **de comunicarse** con los estudiantes a través de múltiples escenarios incluidos los materiales, espacios de tutorías y la evaluación.
- Conservar una **estimulación continua hacia la investigación**, y debe aceptar que no es poseedor de todo el conocimiento y que su verdad no es la única válida.
- Acompañar al aprendizaje de los estudiantes ampliando su capacidad de



construirse, de apropiarse del mundo y de sí mismos.

- Generar **encuentros** para el desarrollo del aprendizaje, de esa manera, se fortalecen los valores entre tres componentes fundamentales, decir, hacer y proyectar.
- Estar permanentemente en **contacto con sus estudiantes** a través de los espacios tutoriales.

- **La Tutoría**

En cada uno de los tres (3) cursos de Formación TACI propuestos por la DIAN, existe la figura de tutor, que está en capacidad de apoyar la acción educativa y, al ser un escenario virtual donde las tecnologías apoyan la labor docente, su rol será de coordinador, motivador, guía y orientador permanente del proceso educativo. Será quien acompañará al participante en su propia forma de aprender, y propicia espacios de motivación, interacción, aplicación del conocimiento, análisis del contexto, etc.

Los tutores tendrán la experiencia en el tema de estudio propio de cada uno de los tres cursos de Formación TACI y será capaz de proporcionar ejemplos y experiencias que permitan desarrollar habilidades críticas, de adaptabilidad y de flexibilidad a la hora de desenvolverse en su ámbito laboral.

El papel del tutor lo capacita para:

Resolver dudas que tengan los participantes para gestionar el conocimiento, que promuevan la apropiación de conocimientos a través de la reflexión y comparación con los saberes y los conocimientos previos, propios de la vida cotidiana.

Tener la capacidad de comunicarse con los participantes a través de los materiales, y las actividades a desarrollar.

Conservar una estimulación continua hacia la investigación, y debe aceptar que no es poseedor de todo el conocimiento y que su verdad no es la única válida.

Acompañar al aprendizaje de los participantes ampliando su capacidad de construirse, de apropiarse del mundo y de sí mismos.

Atender los encuentros o tutorías, para el desarrollo del aprendizaje, de esa manera, se fortalecen los valores entre tres componentes fundamentales, decir, hacer y proyectar.

2. GUÍA DE INGRESO A PLATAFORMA VIRTUAL – CURSOS DIAN

1. Esté atento a los *e-mails* que le llegarán al correo registrado en el proceso de la DIAN, en el momento de su inscripción.
2. A más tardar el domingo 26 de septiembre de 2021, recibirá el «Correo #1 | Inscripción exitosa a este proceso de selección proyecto DIAN» (el cual tendrá la información del curso al cual fue matriculado de acuerdo con su proceso con la DIAN No. 1461 de 2020).
3. A más tardar el lunes 27 de septiembre de 2021, recibirá el «Correo #2 | Bienvenida proyecto DIAN» (el cual tendrá el enlace a la plataforma, así como su usuario y contraseña).
4. A partir del 28 de septiembre de 2021, podrá ingresar a la plataforma dando clic en el enlace suministrado en el «Correo #2 | Bienvenida proyecto DIAN». Una vez dé clic en el enlace, accederá a la página principal del proyecto DIAN. En ella, podrá observar una plataforma similar a la siguiente:

Figura 1

The screenshot displays the virtual platform interface for the DIAN N° 1461 de 2020 training phase II. At the top, a banner features a man in a suit and the text "Cursos de formación de la fase II del proceso de ingreso a la DIAN N° 1461 de 2020." Below this, a video player shows a presentation titled "Presentación de LEA I Virtual" by the Universidad Sergio Arboleda. A green box below the video contains the text: "Estimado estudiante: Bienvenido, a continuación escoja el curso al cual corresponda." At the bottom, three course options are presented in cards, each with a representative image and an "Ingresar" button:

- Administración de cartera, recaudo y devoluciones** (Image: A person writing on a document with a calculator and charts in the background).
- Fiscalización tributaria, aduanera, cambiaria e internacional - TACI** (Image: A pair of glasses resting on a document with a calculator and charts in the background).
- Gestión de riesgos** (Image: A person's hands working on a laptop with various charts and documents on the desk).

Nota. Imagen de referencia. La página definitiva puede cambiar de acuerdo con el usuario del participante.

- 4.1. Mire atentamente el video que se encuentra en la página.
5. Una vez terminado el video, debe hacer clic sobre uno de los tres cursos que encontrará en la misma página. Para saber en cuál está matriculado, puede remitirse tanto al «Correo #1 | Inscripción exitosa proyecto DIAN» como al «Correo #2 | Bienvenida proyecto DIAN».

Figura 2



Nota. Imagen de referencia. La página definitiva puede cambiar de acuerdo con el usuario del participante.

6. Dé clic en «Ingresar». A continuación, diligencie su usuario y contraseña, los cuales encontrará en el «Correo #2 | Bienvenida proyecto DIAN».

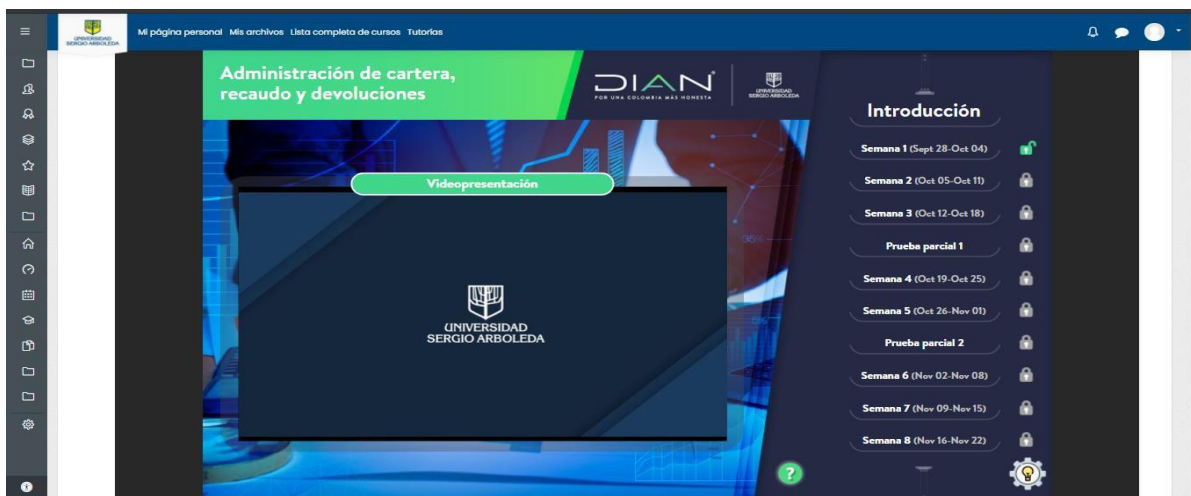
Figura 3



Nota. Imagen de referencia. La página definitiva puede cambiar de acuerdo con el usuario del participante.

7. Si en efecto se encuentra matriculado al curso, acto seguido podrá revisar la página principal de este.

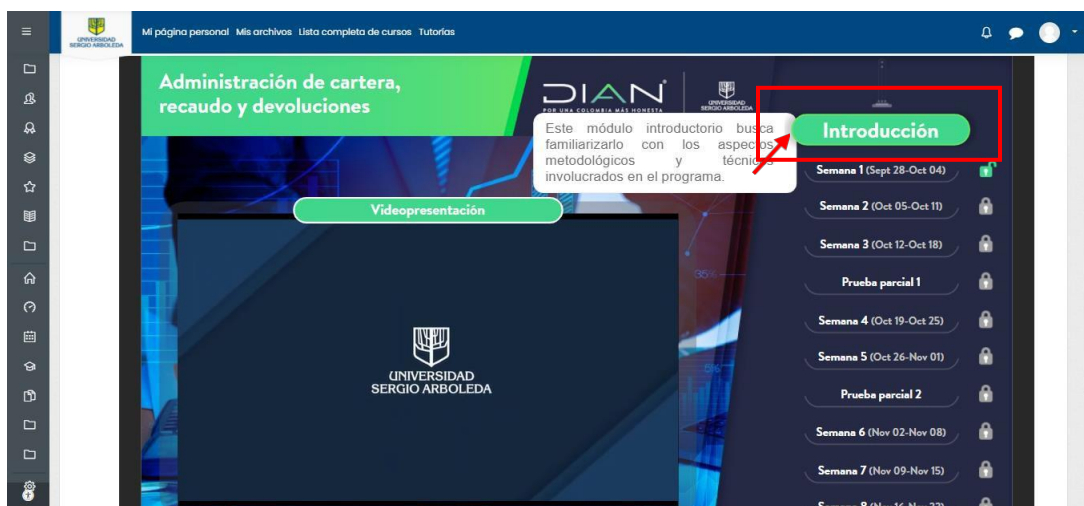
Figura 4



Nota. Imagen de referencia. La página definitiva puede cambiar de acuerdo con el usuario del participante y el curso escogido.

8. Al ingresar por primera vez, es importante que se dirija a la sesión de introducción para conocer con detalle el contenido y la navegación del curso.

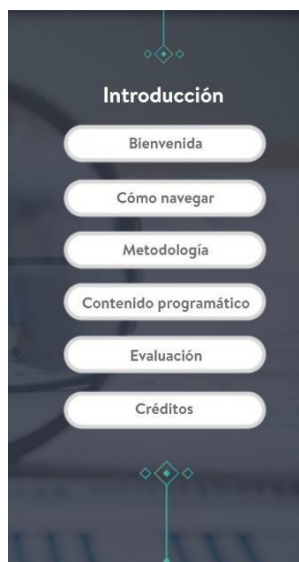
Figura 5



Nota. Imagen de referencia. La página definitiva puede cambiar de acuerdo con el tipo de usuario del participante.

8.1. Recorra con atención cada una de las secciones de la introducción.

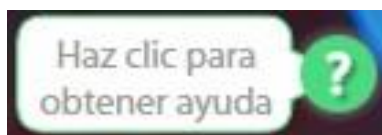
Figura 6



Nota. Imagen de referencia. La página definitiva puede cambiar de acuerdo con el tipo de usuario del participante.

9. Una vez haya concluido con la introducción, lo invitamos a que realice el recorrido de las siguientes semanas.
10. Durante el recorrido del curso encontrará un símbolo como el presentado en la figura 6, el cual le permitirá tener información adicional para recorrer el contenido.

Figura 7



Nota. Imagen de referencia. La página definitiva puede cambiar de acuerdo con el tipo de usuario del participante.



11. Si tiene inconvenientes con su acceso, por favor diríjase a la mesa de ayuda que tiene como objetivo apoyar técnicamente en los procesos de ingreso a la plataforma y escríbanos un correo a tecnologia.educativa@usa.edu.co, en donde se atenderán las situaciones y se producirá la atención en el menor tiempo posible. De esta forma, nos pondremos en contacto con usted para darle pronta solución.

3. EVALUACIONES DE LOS CURSOS

Los participantes que cursan la Formación de la Fase II deberán presentar 2 pruebas parciales virtuales durante el desarrollo del Curso de Formación, y una prueba final presencial escrita. El objetivo³ de estas, será evaluar al aspirante en la aprehensión de los contenidos de cada uno de los módulos en que están organizados los cursos de formación y familiarizarlo con el modelo de juicio situacional que se aplicará en estas evaluaciones virtuales y en la evaluación final que está prevista su presentación en forma escrita y presencial. Las pruebas virtuales se realizarán como se menciona a continuación:

CURSO	APLICACIÓN PRIMERA PRUEBA PARCIAL (PESO 20 %)	APLICACIÓN SEGUNDA PRUEBA PARCIAL (PESO 20 %)
1. Administración de cartera, Recaudo y Devoluciones	Al finalizar módulo 4	Al finalizar módulo 8
2. Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI	Al finalizar módulo 4	Al finalizar módulo 8
3. Gestión de Riesgos y Programas	Al finalizar módulo 1	Al finalizar módulo 2

Tabla 1. Anexo 1. Especificaciones y requerimientos técnicos - Cursos de Formación de la Fase II del Proceso de Selección de Ingreso DIAN No. 1461 de 2020. La prueba final tiene un peso de 60% y es acumulativa con las pruebas parciales.

³ Numeral 3.1.3. Anexo Técnico 1 Especificaciones y requerimientos técnicos – Curso de formación de la Fase II del proceso de selección de ingreso DIAN No. 1461 de 2020



Cada Prueba Parcial Virtual tiene un peso del 20% frente al resultado total del curso, que se computaran con la evaluación final cuyo peso es del 60%.

La Prueba Parcial Virtual, estará conformada por 15 ítems que responderán a la metodología de Pruebas de Juicio Situacional - PJS, esta modalidad de evaluación implica que los aspirantes deberán leer detenidamente un caso hipotético o situación, a partir del cual deberán resolver enunciados o ítems, los casos serán problemas que reflejen situaciones cercanas a los retos a los que enfrentará en el empleo al que se presenta.

La fecha y hora de presentación de las Pruebas Parciales Virtuales serán notificadas a través del correo electrónico a cada aspirante, la duración de cada Prueba Parcial Virtual será de treinta (30) minutos, se calificará con una escala de 0 a 100. Al finalizar cada Prueba Parcial Virtual el participante conocerá en tiempo real el resultado obtenido con los aciertos y desiertos recibiendo la retroalimentación correspondiente en caso de haber fallado algunos de los ítems.

3.1. Evaluación final

El objetivo de esta prueba es medir la competencia funcional del aspirante frente al empleo al cual aspira y establecer una clasificación a partir de los resultados obtenidos. Se busca medir las competencias bajo la metodología de Prueba de Juicio Situacional - PJS, es decir, la aplicación de los conocimientos adquiridos a situaciones simuladas de esta prueba.

3.2. Definición de la prueba

La DIAN delimitó y definió los ejes temáticos sobre los cuales se deben definir las pruebas de competencias funcionales, así mismo determinó los módulos y unidades con los cuales se estructurará cada curso de formación, con base en ella se define la distribución de las preguntas (ítems) que aborden la totalidad de los temas de cada curso.

3.3. Citación a la prueba escrita

La CNSC y la Universidad informarán en su sitio web la fecha a partir de la cual el aspirante admitido al curso de formación y que queden habilitados para la prueba, debe ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, en donde se indicará el lugar



de presentación de la prueba e igualmente podrá consultar la Guía de Orientación del Aspirante en los medios indicados, que se producirá con una antelación no menor a cinco (5) días de anticipación a la fecha de presentación.

3.4. Aplicación de la prueba escrita

La prueba será aplicada al finalizar el curso de formación, a todos los aspirantes que hayan culminado la totalidad de los módulos, de acuerdo al registro de la plataforma virtual. Esta prueba se hará de manera presencial, en sesión de cuatro (4) horas y en un único día en el lugar que se indique en la citación.

3.5. Sistema de calificación

El resultado total de la Fase II se calificará y publicará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos con una parte entera y dos decimales truncados.

3.6. Entrega de información para publicación de resultados

El resultado de la evaluación final de la fase II (con un peso del 60%), se computará con el resultado de las dos (2) pruebas parciales (con un peso del 20% cada una). Este resultado total es eliminatorio y requiere un mínimo aprobatorio del 70.00%. En caso de que el puntaje de la evaluación total de la Fase II se encuentre en el rango de 0.00% y 69.99% el resultado es cero (0).

Los participantes podrán presentar reclamaciones por los resultados de la prueba final en el aplicativo SIMO, de la CNSC, de acuerdo con las indicaciones que se precisan en la Guía de Orientación al Participante para esta prueba.

¡Gracias por su participación! Le deseamos los mejores éxitos y un proceso académico satisfactorio.



**UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA**

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso



SYLVIA JULIANA

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Product. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPECO)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Listado de otro tipo de solicitudes

Numero Solicitud

Tipo

Fecha de Registro

Estado

Asunto

Detalle

Editar

No hay resultados asociados a su búsqueda
0 - 0 de 0 resultados

<< < 1 > >>

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas u Organizacionales (Empleos diferentes a los de nivel profesional de Procesos Misionales)	70.0	82.35	15
Competencias Funcionales (Empleos diferentes de nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	77.96	30
Prueba de Integridad (Empleos diferentes a los del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	No aplica	86.20	15
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos diferentes a los del Nivel Profesional de procesos Misionales)	No aplica	78.26	40
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0
1 - 5 de 5 resultados	<< < 1 > >>		

Resultado total:

79.97

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida

RESPUESTA A LA R...pdf

RECLAMACIÓN C...pdf

Mostrar todo

Pereira, 24 de agosto de 2021

SEÑORES

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIVERSIDADES
SERGIO ARBOLEDA- UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA
Ciudad**

ASUNTO. COMPLEMENTO Reclamación Resultado de la prueba escrita
de Competencias Básicas, Funcionales, Conductuales e integridad dentro de
la de la convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN **presentadas el 5 de julio de**
2021

SYLVIA JULIANA PINEDA SANCHEZ; en mi calidad de concursante inscrita en el concurso de méritos referido en el asunto, por medio de la presente estoy presentando **reclamación referente al acto de calificación de pruebas escritas del proceso de selección DIAN No 1461 del año 2020**, realizadas el 5 de julio de 2021, proceso adelantado por la Unión Temporal Merito y Oportunidad 2020, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los operadores del concurso de méritos DIAN 1461 publicaron los resultados de las pruebas escritas el 5 de agosto de 2021 por medio del aplicativo de SIMO.

SEGUNDO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes: Competencias básicas: **82.35**; Competencias Funcionales: **77.96**; Prueba de Integridad: **86.20** y Competencias Conductuales: **78,26**.

TERCERO: El día 8 de agosto de 2021 se presentó reclamación en la plataforma SIMO, donde se solicitó la revisión de las pruebas.

CUARTO: Se me autorizó la revisión de las pruebas el día 22 de agosto de 2021 en el colegio DEOGRACIAS CARDONA de la ciudad de Pereira.

Después de revisada la prueba me permito presentar complemento a la reclamación de acuerdo con las siguientes observaciones:

COMPETENCIAS BÁSICAS:

La prueba de competencias básicas poseía **24 preguntas** enumeradas de la 1-24, **7** de esas preguntas fueron **eliminadas (7, 8, 9, 12, 16, 20, 21)**, **es decir un 29,16%, lo que arroja un total de preguntas por calificar de 17.**

De las 17 preguntas calificadas, 3 respuestas dadas por mí fueron incorrectas según la hoja de respuestas, estas fueron la 4, 17, y 18.

Lo anterior indica que 14 de las 17 respuestas fueron correctas, ocasionando esto la calificación de **82.35 que me fue asignada de acuerdo a la siguiente regla**

17= 100%

14= 82.35 %

No obstante lo anterior, de las 7 preguntas que fueron eliminadas 3 de ellas considero que no tenían que haber corrido con esa suerte, es decir, que si debieron ser tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba. Estimo con cierta certeza que la respuesta a dichas preguntas fueron resueltas de manera acertada por mí, situación que variaría el resultado obtenido.

Las preguntas corresponden a la número 16, 20 y 21, todas relacionadas con el derecho fundamental de petición, frente a lo cual es claro que el derecho de petición, fue consagrado en la Constitución Política como una garantía para “toda persona”, en aras de proteger el ejercicio de sus derechos. Según lo dispuesto por la Carta Política, los menores de edad como el resto de los Colombianos, podrán hacer uso del derecho de petición.

Así las cosas, se puede establecer que en realidad se tuvo que haber realizado una calificación sobre 20 preguntas, 3 respuestas erradas y 17 buenas, lo que arrojaría un puntaje de **85%.**

Ahora bien, respecto de las otras 4 preguntas eliminadas (7, 8, 9 y 12), estas fueron contestadas por mí, de buena fe y presumo en forma acertada, por cuanto la formulación de la pregunta así me lo hizo entender, situación que pudo incluso aumentar aún más mi calificación.

PRUEBA DE INTEGRIDAD:

La prueba de integridad poseía 36 preguntas enumeradas de la 25-60, **9** de esas preguntas fueron **eliminadas (30, 34, 36, 37, 39, 41, 43, 47, 50)**, **es decir un 25%, lo que arroja un total de preguntas por calificar de 27.**

De las 27 preguntas calificadas, 7 respuestas dadas por mí tuvieron una calificación inferior a 3 según la hoja de respuestas, estas fueron 28, 29, 31, 42, 44, 53, y 54. Esto es, obtuve 20 preguntas calificadas con la puntuación más alta.

Respecto a la pregunta No. 28, la cual fue calificada con una valoración 2, considero que la respuesta correcta para la valoración de 3 es la respuesta por mí seleccionada, esto es, la opción **a** por lo siguiente: En esta prueba se pretende evaluar la integridad de los servidores públicos. El enunciado indica que dada a una situación personal sucedida con un servidor, conlleva a que este le solicite a su compañero (es decir, a mí) que elabore un informe con los temas de cada uno y que indique que fuimos los dos quienes lo hicimos y que presente además ese mismo día la exposición de los temas.

Al respecto es preciso indicar que, no es correcto seleccionar una respuesta en una prueba de integridad que conlleve una mentira, ya que no fueron los 2 quienes hicieron el trabajo sino solo 1, además de ello, es un acto irresponsable pretender preparar en un solo día una exposición con un tema que correspondía estudiar a otra persona, por lo que retrasar solo un poco la reunión tampoco es la opción más viable. Así las cosas, lo mejor es no mentir, solicitar la prolongación de la reunión para que el compañero con el que estoy trabajando pueda participar y se cumpla de una manera honesta y responsable la labor asignada, pues ello hace parte de la integridad con la que debemos actuar los servidores públicos.

Respecto a la pregunta No. 29, la cual fue calificada con una valoración 2, considero que la respuesta correcta para la valoración de 3 es la respuesta por mí seleccionada, esto es, la opción **a** por lo siguiente: En esta prueba se pretende evaluar la integridad de los servidores públicos, por lo que debo ser transparente con las actuaciones desarrolladas por mí frente al ciudadano que está presentando nuevamente la petición, así pues, en primera medida se debe remitir un informe detallado con lo realizado al área que me remitió la petición, pues además de tener la información de manera oportuna, puede evaluarla de una manera mas detallada y en caso de tener una inquietud relacionada con las acciones por mí desempeñadas entable un diálogo para aclarar cualquier situación o inquietud, por ello mi respuesta debía obtener el puntaje de 3 y la seleccionada por la UT debía tener el puntaje 2.

Respecto a la pregunta 53, considero que la calificación debe ser superior a la asignada (1), ya que la integridad también evalúa el nivel de compromiso con la entidad. Existía una situación que por su grado de urgencia requería ser atendido, sin contar que el funcionario que requirió la atención llegó primero que el ciudadano.

Según el cuadernillo, 20 de las 27 respuestas tuvieron la calificación mas alta (calificación 3), no obstante, considero que las preguntas 28, 29 y 53 también debieron obtener dicho puntaje (3), situación que conllevaría a un aumento en mi calificación final.

Ahora bien, de las 9 preguntas que fueron eliminadas 2 de ellas considero que no tenían que haber corrido con esa suerte, es decir, si debieron ser tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba. Estimo con certeza que la respuesta a dichas preguntas fueron resueltas de manera acertada por mí, situación que variaría el resultado obtenido.

Las preguntas 30 y 39, son claras y su respuesta también lo fue, pues se está evaluando la integridad de nuestras actuaciones como servidores públicos.

La pregunta 30 estaba relacionada con la consulta realizada por un personal de servicios generales quien pregunta sobre un procedimiento que debe agotar. Lo correcto es verificar en el sistema el procedimiento y dar una respuesta acertada del paso a paso que la persona debe agotar. Por lo que mi respuesta seleccionada debía obtener la puntuación más alta.

La pregunta 39 estaba relacionada con la solicitud que un funcionario le realiza a su jefe consistente en la exoneración de una sanción. Frente a esta situación en la que se evidencia claramente una irregularidad que se está cometiendo o se pretende cometer, el código de integridad y ética, nos indica que estas actuaciones deben ser denunciadas, por lo que mi respuesta seleccionada era la correcta.

Así las cosas podría establecer los siguientes puntajes para las 29 preguntas (incluidas la 30 y 39 que fueron eliminadas)

25= 3	31= 2	40= 3	49= 3	56= 3
26= 3	32= 3	42= 2	51= 3	57= 3
27= 3	33= 3	44= 2	52= 3	58= 3
28= 3	35= 3	45= 3	53= 3	59= 3
29= 3	38= 3	46= 3	54= 3	60= 3
30= 3	39= 3	48= 3	55= 3	

Lo anterior indica que de 29 preguntas 26 de ellas tuvieron la calificación más alta y 3 obtuvieron calificación 2 , incluso si no se incluyeran las preguntas 30 y 39, me arrojaría de las 27 preguntas calificadas 24 de ellas con puntuación 3 y las restantes con calificación 2.

Por otro lado, resulta confuso pensar la eliminación de preguntas y más las relacionadas con la prueba de integridad, ya que la misma no posee respuestas erradas sino que califica el nivel de integridad de los funcionarios. Las respuestas brindadas por mí a cada una de las preguntas, incluso las eliminadas, se resolvieron

de buena fe y presumo en forma acertada, por cuanto la formulación de la pregunta así me lo hizo entender. Mi calificación pudo ser superior a la obtenida.

COMPETENCIAS FUNCIONALES

La prueba de competencias funcionales poseía **84 preguntas** enumeradas de la 61-144, **25** de esas preguntas fueron **eliminadas (64, 72, 73, 74, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 89, 97, 101, 104, 107, 118, 119, 120, 122, 126, 132, 133, 136, 140, 143,)**, es decir un **29,76%**, lo que arroja un total de preguntas por calificar de **59**.

De las 59 preguntas calificadas, 13 respuestas dadas por mí fueron incorrectas según la hoja de respuestas, estas fueron la 62, 68, 70, **71**, 85, 86, 94, **95**, 96, 102, **116**, 138, 144.

Lo anterior indica que 46 de las 59 respuestas calificadas fueron correctas, ocasionando esto la calificación de **77.96 que me fue asignada de acuerdo a la siguiente regla**

59= 100%

46= 77.96%

No obstante lo anterior, de las 13 preguntas que fueron calificadas como erradas, 3 considero que si eran correctas, esto es, la 71, 95 y 116.

Pregunta No. 71, calificada como errada, pero considero que la respuesta correcta es la C por lo siguiente: Se deben verificar los permisos ambientales.

Pregunta No. 95, calificada como errada, pero considero que la respuesta correcta es la C, ya que las normas relativas a los proyectos de obra se encuentran dentro la jerarquía normativa, por encima del programa.

Pregunta No. 116, calificada como errada, sin embargo considero que la respuesta correcta es la B, ya que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1, del Decreto 1082 de 2015, los estudios previos deben contener como mínimo lo siguiente: Descripción de la necesidad de la entidad, objeto a contratar con sus especificaciones, autorizaciones, permisos, licencias y documentos técnicos; modalidad de selección del contratista y su justificación; valor estimado del contrato y su justificación; criterios para seleccionar la oferta más favorable; análisis del riesgo y la forma de mitigarlo, la exigencia de garantías, indicar si el proceso está cobijado por un acuerdo comercial.

Si bien algunos de los requisitos enunciados no son exigidos en la norma de manera estricta para los contratos de mínima cuantía, de acuerdo a lo indicado por Colombia Compra Eficiente, indicarlos en los estudios previos se constituye como una buena práctica en materia de contratación pública y, estas buenas prácticas se han convertido en normas de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, la norma en ninguna parte menciona como requisito mínimo en los estudios previos, establecer el término de ejecución del contrato (opción de respuesta A seleccionada por la UT), sin embargo si se menciona como requisito indicar los criterios de selección (opción b seleccionada por mí). Razón por la cual solicito sea corregida mi calificación.

Por otro lado de las 25 preguntas eliminadas, considero que 5 de ellas no tenían que haber corrido con esa suerte, pues si debieron ser tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba. Estimo con cierta certeza que la respuesta a dichas preguntas fueron resueltas de manera acertada por mí, situación que variaría el resultado obtenido.

Las preguntas corresponden a la número 78, 101, 104, 107 y 133

Pregunta 78: La respuesta era clara en establecer que se debe garantizar que en la edificación se cuente con los servicios públicos básicos, ya que se han constituido derechos fundamentales por conexidad.

Pregunta 101: relacionada con la forma de que se debe efectuar el proceso de desempate en la selección de un contratista. La respuesta correcta es la que indica como criterio de desempate entre oferentes la selección del contratista que tenga mas del 10 % de discapacitados en su planta de personal, respuesta seleccionada por mí con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que establece como obligatorio el cumplimiento de la Ley 361 de 1997 que otorga garantías a las personas discapacitadas en procesos de contratación pública, sentencia que fundamentó la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual ordena a entidades públicas dar prioridad a empresas contratistas que tengan mayor número de empleados en condición de discapacidad, en caso de resultar un empate en un proceso de licitación. Establece la resolución: en los casos cuyos procesos de contratación haya empate entre varias firmas, las entidades públicas deberán elegir a aquellas empresas que tengan más del 10% de discapacitados en su planta de personal.

Como se evidencia la pregunta fue clara y la respuesta lo era aún mas. Por lo que la eliminación de esta pregunta afectó mi calificación, ya que la respuesta dada por mí era la correcta.

Pregunta 104: Relacionada con la firma del proponente en la carta de presentación de la oferta, la respuesta correcta era la B (seleccionada por mí), por cuanto indicaba, el rechazo de plano de la oferta por no contar la carta de presentación con firma, en razón a lo siguiente: La firma en la carta de presentación no puede ser subsanable toda vez que se trata de la manifestación de la voluntad del proponente. Entregar una propuesta sin firmar equivale a no haberla entregado, toda vez que las obligaciones no nacen para una persona que no ha estampado su firma aceptando dichas obligaciones y condiciones. En caso de incumplimiento del ofrecimiento o falta de seriedad de la oferta, no podría exigirse nada al oferente incumplido, pues al no estampar su firma en los documentos, este no ha asumido ninguna obligación.

Pregunta 107: Relacionada con el incumplimiento del contrato, la respuesta correcta es la A (seleccionada por mí), en razón a lo siguiente: Frente a un incumplimiento del contratista a sus obligaciones contractuales, se está en la presencia de una posible paralización o afectación grave al contrato, razón por la cual, se debe iniciar con el procedimiento establecido para decretar la caducidad del contrato, sin querer decir con ello, que el contrato finalmente resulte caducado, pues en el procedimiento el contratista puede argumentar la razón de sus faltas y llegar a compromisos con el ordenador del gasto.

Pregunta 133: Relacionada con la integridad de los documentos electrónicos. Para cumplir con este propósito se deben realizar copias de seguridad de manera periódica, la respuesta correcta es la A, además porque las respuestas B y C no tenían relación alguna con el enunciado.

Así las cosas, se puede establecer que en realidad se tuvo que haber realizado una calificación sobre 64 preguntas, de las cuales 54 respuestas fueron correctas y 10 supuestamente incorrectas, lo que arrojaría un puntaje de **84,37%** en lugar de **77.96%**

Incluso si no se incluyeran las 5 preguntas eliminadas (que solicito sean tenidas en cuenta), me arrojaría de las 59 preguntas calificadas 49 de ellas correctas y 10 incorrectas, quedando con la siguiente puntuación **83,05%** en lugar de **77.96%**

Ahora bien, respecto de las demás preguntas eliminadas que no relaciono, estas fueron contestadas por mí, de buena fe y presumo en forma acertada, por cuanto la formulación de la pregunta así me lo hizo entender, situación que pudo incluso aumentar aún más mi calificación.

COMPETENCIAS CONDUCTUALES

La prueba de competencias conductuales poseía **54 preguntas** enumeradas de la 145-198, **8** de esas preguntas fueron **eliminadas (159, 161, 163, 167, 172, 184,**

186, 188), es decir un 14.81%, lo que arroja un total de preguntas por calificar de 46.

De las 46 preguntas calificadas, 10 respuestas dadas por mí fueron incorrectas según la hoja de respuestas, estas fueron la 150, **152**, 153, **154**, 166, **177**, 178 y **180**.

Lo anterior indica que 36 de las 46 respuestas calificadas fueron correctas, ocasionando esto la calificación de **78.26 que me fue asignada de acuerdo a la siguiente regla**

46= 100%

36= 78.26%

No obstante lo anterior, de las 10 preguntas que fueron calificadas como erradas, 4 considero que si eran correctas, esto es, la 152, 154, 177 y 180.

Pregunta No. 152 calificada como errada, sin embargo considero que la respuesta correcta es la A (seleccionada por mí) por cuanto debo gestionar si estoy haciendo bien el paso a paso ya que puede suceder que por omitir algún procedimiento el sistema me arroje error.

Pregunta No. 154 calificada como errada, sin embargo considero que la respuesta correcta es la A (seleccionada por mí) por cuanto es preferible la asignación de una nueva fecha para realizar la formación completa en la que puede participar haciendo preguntas que surjan, y no solo viendo un video pregrabado que posiblemente no genere todo el conocimiento necesario para mejorar los procesos del área y la entidad.

Pregunta No. 177. Calificada como errada, sin embargo considero que la respuesta correcta es la C (seleccionada por mí) por cuanto en ella se plasma la actitud de un funcionario innovador, propositivo para el mejoramiento de los procesos. La respuesta seleccionada como correcta por la UT evidencia una actitud conformista con las actividades y frente a los cambios que se presentan en la entidad.

Pregunta No. 180. Calificada como errada, sin embargo considero que la respuesta correcta es la C (seleccionada por mí) por cuanto es importante ser precisos en la información, ya que es el activo más importante, por lo tanto se solicitan los datos completos.

Así las cosas, se puede establecer que en realidad de las 46 respuestas calificadas, 40 fueron correctas y 6 supuestamente incorrectas, lo que arrojaría un puntaje de **86.95%** en lugar de **78.26%**

Ahora bien, respecto de las preguntas eliminadas que no relaciono, estas fueron contestadas por mí, de buena fe y presumo en forma acertada, por cuanto la formulación de la pregunta así me lo hizo entender, situación que pudo incluso aumentar aún más mi calificación

De acuerdo al análisis efectuado la calificación dada por la firma evaluadora no corresponde a la realidad de mis respuestas, situación que se evidencia en el siguiente cuadro:

PRUEBA	PUNTAJE ASIGNADO POR LA UT	PUNTAJE CORREGIDO DESPUÉS DEL ANÁLISIS	PUNTAJE CON INCLUSIÓN RESPUESTAS ELIMINADAS
Competencias básicas	82.35 (15%)	82.35 %	85%
Competencias Funcionales	77.96 (30%)	83,05%	84,37
Prueba de Integridad	86.20 (15%)	Desconozco la fórmula llevada a cabo por lo que se pondrá el mismo valor para efectos de proyectar el aumento, el cual deberá ser superior al aquí plasmado. 86.20%	Desconozco la fórmula llevada a cabo por lo que se pondrá el mismo valor para efectos de proyectar el aumento, el cual deberá ser superior al aquí plasmado. 86.20 %
Competencias Conductuales	78,26 (40%)	86.95%	86.95%
Total	79.97 %	84.97% (debe ser mas alto considerando el nuevo puntaje que se le debe dar a la prueba de integridad)	85.77%

Eliminación de preguntas:

De las 198 preguntas formuladas, un total de 49 fueron eliminadas, es decir, el 24.74% de las preguntas formuladas no fueron tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba y allí en esas preguntas eliminadas puede estar una gran cantidad de respuestas acertadas por mí y que con ello variaría el resultado obtenido.

Las preguntas formuladas fueron contestadas por mí, de buena fe y presumo en forma acertada, sin embargo de manera especial solicito se reconsidere la eliminación de las señaladas en cada uno de los acápites anteriores y se aplique su valoración al resultado final de las pruebas.

Pido por lo tanto, en aras de la transparencia y la claridad que dichas preguntas sean evaluadas y, en caso de encontrarse acertadas mis contestaciones, se refleje en el resultado de mi prueba eliminatoria.

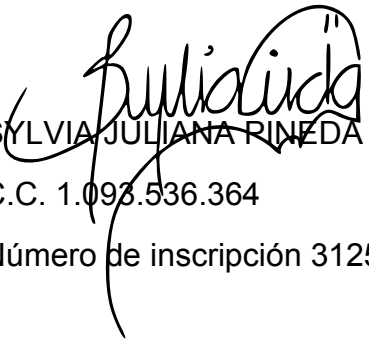
PETICIONES

1. Solicito que de acuerdo con lo expuesto se tenga como correctas las respuestas marcadas por la suscrita.
2. De igual forma en la reclamación inicial se solicitó: “Fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 5 de agosto de 2021, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito”. Sin que el día de la observancia del examen se adjuntaran por lo cual se reitera lo solicitado.
3. El Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita, puesto que esta información no fue suministrada el día 22 de agosto de 2021 y solicitada en la reclamación inicial.
4. Solicito se me informe el auto o actuación administrativa por medio del cual se anularon preguntas de la OPEC 126537
5. Solicito se me informe el medio de notificación del auto o actuación administrativa por medio del cual se anularon preguntas de la OPEC 126537
6. Así mismo solicito se me informe los criterios de eliminación de (número de preguntas eliminación) preguntas en mi OPEC 126537
7. Revocar la eliminación de las siguientes preguntas 16, 20, 21, 30, 39, 71, 95, 116, 152, 154, 177, 180 y revisar las respuestas de las preguntas que considero correctas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: sylvia.juliana.ps@gmail.com

Atentamente,



SYLVIA JULIANA RINEDA SÁNCHEZ
C.C. 1.098.536.364
Número de inscripción 312596759



Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021

Señor(a) aspirante:

SYLVIA JULIANA PINEDA SANCHEZ

C.C. 1093536364

ID. 312596759

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 - DIAN

RECPE-DIAN-2163

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es *“Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema específico de los empleados públicos de la unidad administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2020”*. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de *“(…) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)”*.

Así mismo, el numeral 3.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, establece:

3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su página web www.cnsc.gov.co y en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. (Negrita fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, durante los días hábiles 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021 hasta las 23:59 en los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION.

Permitir el acceso a la suscrita, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial (igual o superior al tiempo de la prueba), de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la Reclamación, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 5 de agosto de 2021, tales como los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y las claves de respuesta acertada para cada pregunta. Además de las formulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación. Cumplido lo anterior, solicito otorgar nuevamente el término previsto en el anexo del acuerdo en los siguientes términos: Se anexa complemento a la reclamación.

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Sea lo primero señalar, que las Pruebas Escritas se llevaron a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las normas que aplican para las Pruebas Escritas, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 12, 18 y 18 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, siendo este último el que detallada el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo rector del proceso de selección y en el numeral 3 del Anexo modificado parcialmente, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Así mismo se debe indicar, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe:

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo Acuerdo, estableció que es una causal de exclusión, la siguiente:

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

A su vez, el artículo 12 del Acuerdo, estableció:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo

Por otra parte, el literal c del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente, señaló:

- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

II. PRUEBAS APLICADAS, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

Con el fin que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, el Acuerdo No. 0285 de 2020 dispuso:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) *tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...) de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, (...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa*”, con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar *Pruebas Escritas*

(impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad y Curso(s) de Formación*, según se detalla en las siguientes tablas:
(...)

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	40%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica	
TOTAL		100%		

(...)

En el mismo sentido, el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección, estableció lo siguiente:

3. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Funcionales, Conductuales o Interpersonales e Integridad.

- La Prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales** evalúa aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).
- La Prueba sobre Competencias Funcionales** evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).
- La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).
- La Prueba de Integridad** evalúa el razonamiento moral, en términos de la moralidad pública o social, que hacen las personas para guiar su proceder de manera recta en diferentes contextos laborales.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo (u online).
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cns.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.

3.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su página web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas *Pruebas Escritas*.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapas de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Como ya se dijo, las Pruebas Escritas, se califican *“a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”*, con parámetros previamente establecidos.

En cumplimiento del numeral 3 del Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las pruebas eliminatorias sobre *Competencias Básicas u Organizacionales y Competencias Funcionales* se evaluaron en una sola prueba, y a los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio (70.00), definido para las mismas, y de conformidad con lo dispuesto en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas, se les calificó y publicó el resultado de las pruebas de carácter clasificatorio: *Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad*. Los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderaron por el respectivo peso porcentual, conforme la tabla 3 del Acuerdo No. 0285 de 2020, anteriormente citada.

¹ Ibídem.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación, a continuación, resolverá en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Frente a su inquietud de ítems eliminados le informamos lo siguiente:

En los procesos de selección por méritos en el sistema colombiano a cargo de la CNSC, Las pruebas escritas son instrumentos de medición cuyo objetivo se define en el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015 de tal como se cita a continuación²

“Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer”.

Para el proceso de la DIAN en el Acuerdo 0285 de 2020, se establecieron el tipo de pruebas y su ponderación para la valoración de las competencias de los aspirantes, siendo la fase de pruebas escritas el momento de obtención de evidencias sobre la idoneidad de los aspirantes para ocupar el cargo; las pruebas son la herramienta mediante la cual se obtiene medición del nivel de los aspirantes respecto al perfil y las funciones del cargo al cual se inscriben; entiéndase que las pruebas objetivas son el mecanismo más adecuado considerando que aplica el mismo rasero a los evaluados y permite la evaluación masiva, es así, como a partir de las pruebas objetivas es posible comparar a los inscritos para reconocer no solo sus conocimientos, sino las aptitudes y capacidades.

De tal manera que en el Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, se dispuso de los recursos para que se desarrollen pruebas a la medida en las cuales se permitía la

² Subrayado en negrita no incluido en el texto original, para resaltar el objetivo fundamental de la aplicación de las pruebas escritas.

valoración de los inscritos, se encarga a una entidad con la capacidad técnica para que desarrolle un banco de preguntas para ensamblar las pruebas que incluyan preguntas para valorar con especificidad los conocimientos, aptitudes y capacidades definidas en los perfiles de competencias de los cargos a proveer, dando cumplimiento al Artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en el que se plantean 10 principios en la ejecución de los procesos, valga hacer mención de estos:

...a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;...

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;...

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

De tal manera que la eficacia se garantiza a partir del uso de pruebas específicas, que son gestionadas con la supervisión de la CNSC respecto a procedimientos para cumplir con la transparencia y la imparcialidad.

Frente a la confiabilidad y la validez, es un tema técnico relacionado con la medición, que se considera como característica fundamental de medida que debe entenderse como el proceso de usar un instrumento de medición para identificar la magnitud de algo, siendo un proceso de estimación, exige que el resultado esté lo más cercano a la realidad, en los procesos de selección lo que se valora no es tangible directamente, se obtienen medidas a partir de pruebas cuyo objetivo es medir las competencias de los aspirantes.

Dados los principios de objetividad como parte de la garantía de imparcialidad las pruebas se diseñan a la medida de los cargos a proveer y son confidenciales hasta el momento de la aplicación por lo cual no es posible tener información empírica de su funcionamiento previamente, de tal manera que la CNSC supervisa que el operador realice los procedimientos de verificación correspondiente al análisis de ítems, que es el proceso preliminar a la calificación, en el que a partir de las respuestas del grupo que presentó la prueba se explora el funcionamiento técnico de las preguntas, para verificar si resultaron con un nivel de dificultad y discriminación adecuados para identificar el nivel de competencias de los evaluados.

Este punto es parte fundamental del proceso de verificación de la calidad en el cual se corrobora que las preguntas cumplen con el objetivo para el cual se diseñaron, valorar la

capacidad de los evaluados, en particular de si resultaron fáciles o difíciles y como si responden correctamente se asocia con obtener un buen puntaje.

Dada la relevancia de los resultados, que sustentan la clasificación del desempeño de los aspirantes, estas pruebas son de único uso y diseñadas para los cargos de las OPEC participantes, donde se tienen como referencia las competencias asociadas a los cargos con los dominios acorde al MERF Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para llevar a cabo el análisis psicométrico de los ítems que conformaron las pruebas aplicadas - DIAN, como parte de esta convocatoria se usó el modelo de Teoría Clásica de los Test (TCT), se calcularon los índices de discriminación, y de dificultad para cada pregunta, es decir se analizó con esta información si resultó fácil o difícil, a partir del porcentaje de respuestas correctas dentro del grupo, y cómo responden los grupos del mejor desempeño frente a los de bajo desempeño; valga mencionar que las preguntas como unidades de un componente se asocian para dar una medida estimada del dominio y con la estructura de dominios evaluada se calculó la confiabilidad de cada uno y se verificó a través del índice de confiabilidad si aumentaba o disminuía la precisión de la estimación del nivel de competencia con la eliminación de las preguntas; la confiabilidad como característica de la medida está asociada con la calidad de la prueba; para este proceso se analizó por medio de un índice que muestra la consistencia interna de los dominios evaluados dado que el resultado refleja la puntuación de los diferentes dominios, esta información permite verificar que la medida esté lo más cercana posible a la magnitud de la competencia, así en el puntaje publicado se garantizó la pertinencia del resultado, para la clasificación de los aspirantes, es decir que se identificaron los ítems con funcionamientos psicométricos inadecuados (por fuera de los rangos aceptables), para usar los relevantes y pertinentes en la calificación.

La decisión de eliminación de preguntas se sustentó en un análisis riguroso en el cual participaron profesionales expertos y fue auditada por la Dirección de Carrera Administrativa de la CNSC, que supervisó el proceso de análisis de funcionamiento de los datos por cada grupo de respuestas de los inscritos por OPEC, en los cuales se revisó que los análisis correspondieran a las respuestas de los inscritos evaluados y que se siguieran las metodologías adecuadas estadísticamente, de tal manera que el puntaje reflejara de la mejor manera el nivel de competencia de los evaluados y su desempeño dentro del grupo. Cabe aclarar que las preguntas eliminadas no fueron tenidas en cuenta para ningún aspirante.

Es importante resaltar que en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas y el Protocolo de Bioseguridad se informó con antelación a los citados sobre las generalidades del proceso y que en caso de ser necesario se seguiría el proceso de eliminación de ítems en las prueba, el cual es indispensable toda vez que es una prueba diseñada para única aplicación y que por su carácter reservado se desarrolló a partir de un banco de preguntas originales sobre las cuales no existe evidencia empírica previa de uso que permitiera sustentar la calidad técnica, por lo cual el análisis psicométrico y la

eliminación son parte de un adecuado tratamiento para la calificación; valga resaltar que se realizó cumpliendo los lineamientos del ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020 de la convocatoria, y fue supervisado y consensuado con la CNSC, y que para todas la eliminación fue inferior a 30% de las preguntas en la prueba, manteniendo así una cantidad de preguntas que evalúan los dominios de las estructuras planteadas para el presente proceso.

Frente a su inquietud referente a las pruebas de integridad debe tener en cuenta:

El objetivo de esta prueba es identificar las conductas de los inscritos asociadas a los 5 valores definidos por DAFP en el código de ética y que se relacionan una serie de acciones que se espera orienten los comportamientos de los funcionarios que ingresen en carrera administrativa en la DIAN de acuerdo con la Resolución 000004 del enero 2018 expedida por la DIAN y el Código de Integridad de la Función Pública.

Acoge la definición de los valores de acuerdo con lo dispuesto en el código de integridad, **evalúa el razonamiento moral**, en términos de la moralidad pública o social, el qué hacen las personas para guiar su proceder de manera recta en diferentes contextos laborales, esta prueba identificará el nivel de actitudes asociadas a los comportamientos básicos asociados a una mejora de la calidad de la gestión en las entidades que atienden a la ciudadanía (DAFP, 2019).

Estos cinco valores son:

- **Honestidad:** se relaciona con actuar con base en la verdad y cumpliendo los deberes con transparencia y rectitud, favoreciendo siempre el interés general.
- **Respeto:** reconocer, tratar y valorar dignamente a las personas sin importar su ocupación, origen o condición particular.
- **Compromiso:** reconocer la importancia del rol del servidor público presentando una disposición permanente para comprender y resolver las necesidades en pro de mejorar las condiciones y el bienestar de las personas de su entorno laboral.
- **Diligencia:** cumplir con las funciones asignadas al cargo con prontitud, destreza y eficiencia optimizando los recursos del Estado.
- **Justicia:** actuar con imparcialidad garantizando los derechos de las personas, con equidad, igualdad y sin discriminación.

Pruebas de Integridad:

ITEM	OPCION CON VALOR 3	DOMINIO	JUSTIFICACIÓN
28	B	IP1	Esta opción de respuesta tiene un valor de tres (3) puntos porque al agendar de nuevo la reunión en un espacio lo más tarde posible el mismo día para poder prepararse demuestra que tiene un alto grado de disposición para dar cumplimiento a la tarea

			encargada pues asume su rol como servidor público. Además al asumir el trabajo en nombre del equipo muestra capacidad para entender las necesidades que tiene el otro. En resumen, aceptar apoyar a su compañero permitiría que éste acuda y resuelva su necesidad al tiempo que se cumple con las actividades comprometidas hacia la institución. Por lo anterior el aspirante cumple con un alto grado con el valor de compromiso que se define como: "Soy consciente de la importancia de mi rol como servidor público y estoy en disposición permanente para comprender y resolver las necesidades de las personas con las que me relaciono en mis labores cotidianas, buscando siempre mejorar su bienestar"
29	B	IP1	Esta opción de respuesta tiene un valor de tres (3) puntos porque comunicarse con la unidad que le escribió el correo electrónico para revisar en conjunto el caso del ciudadano es el reflejo de diversas actuaciones que contempla el valor del compromiso. En este caso, esta actuando a favor de la ciudadanía sopesando las horas de descaso a las cuales tiene derecho. Por lo anterior se evidencia que asume su papel como servidor público entendiendo el valor del compromiso y la responsabilidad de función mediante un trabajo ágil y de calidad. De igual forma atiende y orienta a la ciudadanía y sus compañeros referente a la información que le demandan, denotando en su actuar orgullo por su función.
31	C	IP1	Esta opción de respuesta tiene un valor de tres (3) puntos porque retornar a su puesto de trabajo en compañía del ciudadano y agendar una nueva cita evidencia el valor del compromiso en todo su actuar. En este sentido logra ponerse en los zapatos del ciudadano, accediendo a una atención amable y de calidad que le demuestra a la persona su orgullo y responsabilidad como funcionario público, entendiendo que su

			actuar no es “favor”, es una obligación que desea cumplir con la mejor disposición. De igual forma, expone una actitud positiva atendiendo con calidad al ciudadano y dando premura a su necesidad. Por lo tanto, aunque es parcialmente diligente al reagendar la cita, logra un actuar con alto grado de compromiso al estar atento al seguimiento del usuario con el cual esta adelantando los procesos. De esta forma esta procurando mejorar el bienestar del usuario mediante su constante disposición.
42	B	IP3	Esta respuesta obtiene tres (3) puntos porque llamar a su compañero para comentarle el incidente y poner a disposición algunas horas de su tiempo personal demuestra un alto cumplimiento al valor de la honestidad. En este sentido reconoce su error que es una condición humana y denuncia las faltas, aunque sean propias. De igual forma, busca una orientación para resolverlo sin importar que esto implique utilizar horas de su tiempo personal sin hacen uso inadecuado de los recursos públicos. Por lo tanto, cumple a cabalidad con el valor de la honestidad que se define como: "Actúo siempre con fundamento en la verdad, cumpliendo mis deberes con transparencia y rectitud, y siempre favoreciendo el interés general"
44	C	IP3	Esta respuesta obtiene tres (3) puntos porque escuchar el caso e informarle a la persona los procedimientos estándar que puede adelantar para el proceso, cumple en un alto grado con el valor de la honestidad debido a que, en primer lugar, procura ser cuidadoso con la información a su cargo, analizando la situación para la toma de decisiones. Así mismo, al comunicar los procedimientos a seguir demuestra el apoyo y promoción a los espacios de participación de los ciudadanos, da información veraz, y da un trato igual al ciudadano, guardando la rectitud y transparencia en el proceso. Por lo tanto,

			cumple a cabalidad con el valor de la honestidad, que se define como: "Actúo siempre con fundamento en la verdad, cumpliendo mis deberes con transparencia y rectitud, y siempre favoreciendo el interés general"
53	C	IP4	Esta respuesta obtiene tres (3) puntos porque agendarle un espacio de atención al servidor al final de su jornada laboral para revisar el caso cumple cabalmente con el valor de la justicia. Es así como demuestra un trato igualitario con los usuarios, respetando la cita agendada y ofreciendo un espacio alternativo al servidor. De igual forma, su decisión evidencia el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía, al no interponer presiones externas o personales en su gestión pública, tornando esta situación imparcial e igualitaria. Por lo anterior, cumple con el valor de la justicia que se define como: "Actúo con imparcialidad garantizando los derechos de las personas, con equidad, igualdad y sin discriminación".
54	C	IP5	Esta respuesta obtiene tres (3) puntos porque dialogar con su superior solicitando gentilmente se redistribuyan las tareas acorde a su nivel en pro del funcionamiento del área, cumple cabalmente con el valor del respeto. En este sentido reconoce, valora y trata de manera digna a su nuevo compañero quien no debe ser juzgado por el lugar de procedencia. Se ha de considerar que al haber sido elegido funcionario público cumplió con los requisitos mínimos para el desarrollo de las tareas. Asimismo, con esta acción acude al dialogo, la comprensión de las perspectivas y la conciliación de ambas partes favoreciendo un entorno respetuoso de las diferencias. Por lo tanto, cumple a cabalidad con el valor del respeto, que se define como: "Reconozco, valoro y trato de manera digna a todas las personas, con sus virtudes y defectos, sin importar su labor, su

			procedencia, títulos o cualquier otra condición".
--	--	--	---

Referente a las preguntas de las pruebas funcionales:

Ahora bien, la prueba sobre Competencias Funcionales, evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58), teniendo en cuenta lo anterior frente a su inquietud se indica que:

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
71	B	La opción es la CLAVE, porque ninguna construcción puede estar ubicada en zonas de protección ambiental, lo anterior según el artículo 2.1.2.2.2.1. del Decreto 1077 DE 2015, que indica lo siguiente: "Identificación jurídica y técnica del inmueble. (...) Así mismo, se deberán realizar las acciones técnicas necesarias para establecer la identificación física del inmueble verificando que (...) 3. No se encuentre ubicado en bienes de uso público, bienes destinados a fines institucionales de salud o educación, en áreas insalubres de riesgo, en zonas de conservación o protección ambiental. También ha de aclararse que la normativa que rige la protección ambiental se encuentra priorizada jerárquicamente por el artículo 10 de la ley 388 de 1997, que indica lo siguiente: "DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales." Frente a su contestación: La opción C es INCORRECTA, porque los permisos de ocupación del espacio solo pueden otorgarse al espacio publico más nunca en las áreas de protección ambiental, según el artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 DE 2015 "Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público". Para dar solución al enunciado, se debe ceder las áreas señaladas en los perímetros de protección ambiental ya que que ninguna construcción

		puede estar ubicada en zonas de protección ambiental, lo anterior según el artículo 2.1.2.2.2.1. del Decreto 1077 DE 2015, que indica lo siguiente: "Identificación jurídica y técnica del inmueble. (...) Así mismo, se deberán realizar las acciones técnicas necesarias para establecer la identificación física del inmueble verificando que (...)3. No se encuentre ubicado en bienes de uso público, bienes destinados a fines institucionales de salud o educación, en áreas insalubres de riesgo, en zonas de conservación o protección ambiental. También ha de aclararse que la normativa que rige la protección ambiental se encuentra priorizada jerárquicamente por el artículo 10 de la ley 388 de 1997, que indica lo siguiente: "DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales."
95	B	La opción es la CLAVE, porque la programación de obra hace parte de los documentos que se deben entregar y se deben revisar minuciosamente, previo al inicio de las obras, para determinar el tiempo de ejecución, claridad en el programa de inversión, ruta crítica y así tener un panorama claro sobre el desarrollo del proyecto. Lo anterior, de acuerdo con el numeral 1.27.4. del capítulo 1 del Manual de especificaciones técnicas generales para las obras de construcción, adecuación, reparación, dotación y mantenimiento de las sedes de la Dian a nivel nacional (2019), en donde se indica lo siguiente: "Debe presentar el programa de trabajo mediante un diagrama de barras (GANTT), que muestre claramente el plazo de ejecución y debe corresponder en tiempos con el Diagrama de trayectoria de Ruta Crítica CPM/PERT o similar. El Contratista debe estudiar detalladamente la forma de ejecución de las obras para preparar los programas de trabajo e inversiones". Frente a su contestación: La opción C es INCORRECTA, porque el análisis de la normativa aplicada al proyecto, se realiza desde que se concibe el proyecto y se debe tener en cuenta en la planeación, el diseño y la construcción, con el fin de garantizar su estabilidad y calidad. Lo anterior, de acuerdo con el numeral 1.28. del capítulo 1 del Manual de especificaciones técnicas generales para las obras de construcción, adecuación, reparación, dotación y mantenimiento de las sedes de la Dian a nivel

		nacional (2019). Por lo tanto, para verificar los documentos adicionales antes de autorizar el inicio de obra, se debe revisar el programa de ejecución de la misma y no realizar un análisis de la normativa aplicada al proyecto.
116	A	Esta respuesta es CORRECTA. De acuerdo con el artículo 84 del Decreto 1510 de 2013, artículo compilado en el artículo 2.2.1.2.1.5.1. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, se señala cuáles son los requisitos que debe contener los estudios previos de la contratación de mínima cuantía, estableciéndose en el numeral 5 la obligación de incluir el plazo de ejecución del contrato. Frente a su contestación: La opción B es INCORRECTA. El artículo 20 del Decreto 1510 de 2013, artículo compilado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, señala el contenido mínimo de los estudios previos, además de los indicados para cada modalidad de selección, entre ellos los criterios para seleccionar la oferta más favorable (numeral 5), resaltando que el presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía. Adicionalmente, el artículo 20 de la misma normativa que alude a los requisitos mínimos para los procesos de mínima cuantía no establece este criterio como requisito obligatorio para sus estudios previos.

En lo referente a las preguntas de las pruebas conductuales debe tener en cuenta:

Es importante indicar que la Prueba sobre Competencias Conductuales o interpersonales evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el artículo 59 del Decreto Ley 71 de 2020.

Pruebas Competencias Conductuales o Interpersonales.:

ITEM	CLAVE	DOMINIO	JUSTIFICACIÓN
152	C		Esta es la CLAVE porque, al validar que esta función esté operando evitando reprocesos con la información, es una acción en donde realiza un análisis sistemático de la situación y se anticipa a dar una solución ante el inconveniente, evitando hacer la tarea múltiples veces con el riesgo de perder Los

			datos ingresados. De igual manera, muestra la facilidad para comprender el entorno ante el nuevo sistema de evaluación y las dificultades que se están presentando, con esta alternativa aporta no solamente a su área sino impacta positivamente a la entidad, puesto que esta solución puede ser aplicada de manera transversal. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia establecida por la CNSC y la DIAN para el Dominio Identificar problemas y Oportunidades que se describe como: “Capacidad para caracterizar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las variables intervinientes, con el objetivo de plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos”. Frente a su contestación: LA opción A es INCORRECTA porque, al gestionar correctamente el paso a paso del ingreso de la información, no está contemplando el contexto general del problema, puesto que realizando esta acción no analiza que el inconveniente está centrado en el aplicativo y su funcionamiento. De igual manera, el aspirante al seleccionar esta respuesta no logra generar una alternativa de solución efectiva, puesto que enfocarse en el procedimiento de registro, demuestra su falta de capacidad para identificar diferentes variables que afectan finalizar las metas establecidas por la sesión de la evaluación de desempeño de la entidad. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la definición de la competencia establecida por la CNSC y la DIAN para el Dominio Identificar problemas y Oportunidades que se describe como: “Capacidad para caracterizar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las variables intervinientes, con el objetivo de plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos”.
154	B		Esta respuesta es correcta ya que, el aspirante al mencionar el inconveniente al encargado y solicitar la grabación de esta jornada demuestra interés por buscar alternativas para resolver el problema,

			abordando a un funcionario que le puede brindar información confiable en el análisis y solución del inconveniente. Plantea la estrategia de resolución calculando beneficios y buscando un medio que no solo es efectivo para él sino para el impacto que tendría en su unidad de trabajo, y por tanto para la entidad. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Resolución de problemas que señala: "Capacidad de valorar de forma crítica los supuestos y las soluciones alternativas, identificar la necesidad de información adicional o de clarificación y decidir la acción pertinente y contextualizada", DIAN en conjunto con la CNSC. Frente a su contestación: La opción A es incorrecta ya que, el aspirante al explicar lo sucedido a su superior y esperar la próxima fecha de formación, demuestra que no cuenta con la capacidad para analizar el problema teniendo en cuenta las normas y procedimientos implícitos en él, por tanto, no busca opciones o alternativas efectivas que le permitan resolverlo y cumplir así con lo solicitado por el jefe. Sus aportes en la solución de este problema son inadecuados ya que, no busca información adicional que le permita decidir por una alternativa que favorezca su desarrollo en el contexto laboral y así aportar al mejoramiento de la entidad. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la definición de la competencia Resolución de problemas que señala: "Capacidad de valorar de forma crítica los supuestos y las soluciones alternativas, identificar la necesidad de información adicional o de clarificación y decidir la acción pertinente y contextualizada", DIAN en conjunto con la CNSC.
177	B		Esta es la CLAVE porque, al plantear de forma oportuna ajustes a los objetivos que permitan llegar a su finalización, es una forma de identificar información que le permite acoplarse rápidamente a los cambios, mostrando interés por finalizar lo trabajado y de ésta manera cumplir con el objetivo esperado por su gestión. De igual manera, con esta acción permite

			establecer un plan de ejecución que de acuerdo a las modificaciones que tendrá la entidad, facilita la continuidad de los proyectos que se vienen adelantando. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia establecida por la CNSC y la DIAN para el Dominio Planificación y Programación que se describe como: “Identificar problemas y oportunidades prioritarias de su unidad para diseñar planes, programas o proyectos que preestablezcan metas, actividades, recursos, costos, cronogramas responsables e indicadores de avance, de resultados y de impacto”. Frente a su contestación: La opción C es INCORRECTA porque, al sugerir la entrega de lo trabajado haciendo énfasis en los buenos resultados que se esperan, el aspirante no plantea acciones que permitan desarrollar oportunidades para finalizar el trabajo que viene desarrollando y con esta respuesta muestra la falta de análisis para identificar formas de ejecutar el proyecto. De igual manera, no cuenta con la habilidad para indagar información que permita sacar conclusiones, en donde facilite un avance en la actividad gestionada y por lo tanto no plantea alternativas asociadas a los resultados esperados con el trabajo adelantado. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la definición de la competencia establecida por la CNSC y la DIAN para el Dominio Planificación y Programación que se describe como: “Identificar problemas y oportunidades prioritarias de su unidad para diseñar planes, programas o proyectos que preestablezcan metas, actividades, recursos, costos, cronogramas responsables e indicadores de avance, de resultados y de impacto”.
180	A		Esta es la CLAVE porque, al comentar que a partir de la necesidad se reorganizarán las labores en paralelo, es una respuesta donde se establece la habilidad para anticiparse y prever escenarios que contemplen diferentes variables necesarias en la búsqueda efectiva de una alternativa de solución. De igual manera, está identificando lo que ocurre dentro de la

			entidad y con esta información prepara una acción que le permite diseñar su trabajo en función de lo que es importante ante la asignación solicitada. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia establecida por la CNSC y la DIAN para el Dominio Planificación y Programación que se describe como: “Identificar problemas y oportunidades prioritarias de su unidad para diseñar planes, programas o proyectos que preestablezcan metas, actividades, recursos, costos, cronogramas responsables e indicadores de avance, de resultados y de impacto”. Frente a su contestación: La opción C es INCORRECTA porque, al comunicar que es necesario conocer las causas de los vacíos de información, es una acción donde el aspirante no identifica alternativas para poder cerrar oportunamente el proyecto que viene adelantando. No diseña un plan de trabajo donde logre cumplir con la tarea solicitada, bajo factores que deben contemplarse como son el redireccionar las metas y objetivos en función de continuar con la tarea que está desarrollando y con esta acción se limita a brindar una información sin que sea él quien plantee una estrategia para obtenerla. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la definición de la competencia establecida por la CNSC y la DIAN para el Dominio Planificación y Programación que se describe como: “Identificar problemas y oportunidades prioritarias de su unidad para diseñar planes, programas o proyectos que preestablezcan metas, actividades, recursos, costos, cronogramas responsables e indicadores de avance, de resultados y de impacto”.
--	--	--	--

Lo anterior evidencia que la prueba evaluó mediante los dominios previamente publicados las capacidades y habilidades establecidas por la entidad y que son necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y de relacionamiento.

Respecto al método de calificación de sus pruebas:

Fórmula para estimar el puntaje general de las pruebas escritas:

Y así a partir de los puntajes de cada prueba se calcula un puntaje general de la siguiente forma:

$$PF = (15\% * PBas) + (30\% * PFun) + (40\% * PCon) + (15\% * PInt)$$

Donde,

- *PF* es el puntaje general del evaluado.
- *PBas* es el puntaje del evaluado en la prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales.
- *PFun* es el puntaje del evaluado en la prueba sobre Competencias Funcionales.
- *PCon* es el puntaje del evaluado en la prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales.
- *PInt* es el puntaje del evaluado en la prueba de Integridad.
- Los porcentajes corresponden a los pesos porcentuales de cada una de las pruebas.

Ahora bien, conforme los resultados publicados usted APROBO las Pruebas Escritas.

Así las cosas y de acuerdo con los fundamentos antes mencionados, no se accederá a su reclamación.

IV. DECISION.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **82.35** en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.
3. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **77.96** en la Prueba de Competencias Funcionales.
4. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **78.26** en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales.
5. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **86.2** en la Prueba de Integridad.



6. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
7. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 3.4. del Anexo modificado parcialmente.

Cordialmente,

LIGIA JAQUELINE SOTELO

Coordinadora General

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Proyectó: KMolina
Revisó: JCastañeda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.093.536.364

PINEDA SANCHEZ

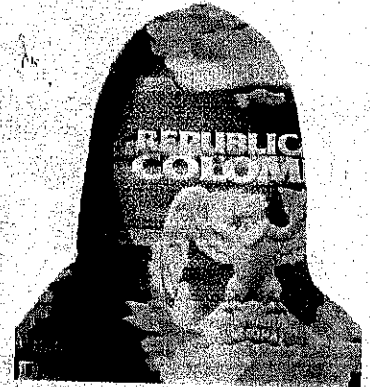
APELLIDOS

SYLVIA JULIANA

NOMBRES

Sylvia Juliana

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
PEREIRA
(RISARALDA)

07-NOV-1992

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

A+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

10-NOV-2010 PUEBLO RICO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2407000-00990203-F-1093536364-20180327

0060487537A 1

9903731860

ESTADO CIVIL